



---

**Universidad de Valladolid**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO  
EN DERECHO**

**“Custodia de los animales domésticos. Aplicación de los criterios previstos para las crisis matrimoniales”**

**AUTORA: ALICIA MARTÍNEZ ARRANZ**

**TUTORA: HENAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

**Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación**

**Campus de Segovia**

**JULIO 2020**

## **RESUMEN**

En la actualidad, a ojos del derecho, los animales siguen siendo considerados cosas, bienes muebles objeto de apropiación, demostrando un desfase con respecto a la realidad social que vivimos hoy en día. Afortunadamente ya está en marcha la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales<sup>1</sup>.

Esta ley supondrá un ansiado avance, afectando a diferentes esferas del derecho, siendo una de las más importantes la del régimen matrimonial en situaciones de crisis, en las que la existencia del animal se venía tratando como la de cualquier otro bien como una televisión y ahora pasará a tratarse de manera mucho más específica, haciendo justicia por seres vivos dotados de sensibilidad que son.

Este trabajo abordará desde el cambio de mentalidad y regulación, el trato que van a recibir los animales en España, por influencia, tanto desde el ámbito comunitario como nacional de otros estados del mundo, hasta el trato específico que se les concederá en determinadas situaciones como las de separación o divorcio de sus dueños. Veremos si le puede resultar aplicable algunas de las cuestiones previstas en el CC para los supuestos de custodia de hijos comunes cuando se produce la ruptura de la pareja.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho civil, animales domésticos, mascotas, crisis matrimoniales, proposición de ley, régimen jurídico de los animales.

## **ABSTRACT**

Today, under the eyes of the law, animals are still considered just things, movable goods that are appropriated, demonstrating a gap with the social reality we live in today. Fortunately, the Bill to amend the Civil Code, the Mortgage Act and the Civil Procedure Act on the legal status of animals is already underway.

---

<sup>1</sup> Publicado en el BOCG de 1 de marzo de 2019.

This law will mean a longed-for advance, affecting different spheres of the law, one of the most important being that of the matrimonial regime in crisis situations, in which the existence of the animal was being treated like that of any other good as a television and now it will be treated in a much more specific way, doing justice for living beings endowed with sensibility which they are.

This work will deal with the change in mentality and regulation that animals will receive in Spain, due to the influence of both the EU and other countries in the world, as well as the specific treatment that will be given to them in certain situations such as separation or divorce from their owners. We will see if some of the questions foreseen in the CC for the cases of custody of common children when the couple breaks up can be applicable to them.

## **KEYWORDS**

Civil law, domestic animals, pets, marriage crisis, bill, legal regime of animals.

## **ABREVIATURAS**

<b>Art. /Arts.</b>	Artículo/Artículos
<b>BOCG</b>	Boletín Oficial de las Cortes Generales
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CP</b>	Código Penal.
<b>Op. cit.</b>	Obra citada
<b>P. /Pp.</b>	Página/Páginas
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>SJPI</b>	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>Ss.</b>	Siguientes
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TUE</b>	Tratado de la Unión Europea
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>Vid.</b>	Véase

# ÍNDICE

<b>0. AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>5</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. EL BIENESTAR ANIMAL Y SU PROTECCIÓN.....</b>	<b>7</b>
2.1 Evolución de la consideración de los animales en España: de cosas a seres sintientes. ....	9
2.2 Relevancia del Derecho de la Unión Europea.....	10
2.3 Los animales en España.....	11
2.3.1 Variedad de interpretaciones en las diferentes normas autonómicas.....	13
2.3.2 En contraste con el derecho comparado de países vecinos.....	14
2.3.3 Código Civil.....	17
<b>3. LA MASCOTA COMO UN MIEMBRO MÁS DE LA FAMILIA: ¿EQUIPARABLE A UN HIJO?.....</b>	<b>25</b>
<b>4. CRISIS MATRIMONIALES Y ACUERDO ENTRE LAS PARTES.....</b>	<b>29</b>
4.1 Tribunales contrarios a aceptar los pactos.....	29
4.1.1 El perro Yako.....	32
4.2 Tribunales que aceptan los pactos .....	39
4.2.1 Precisión en los convenios reguladores: ¿Equiparación con los términos empleados con los hijos?.....	39
<b>5. CRISIS MATRIMONIALES SIN ACUERDO ENTRE LAS PARTES.....</b>	<b>44</b>
5.1 El animal como propiedad: postura mayoritaria .....	44
5.2 Derecho de familia.....	46
5.3 Elemento del hogar familiar: solución definitiva .....	47
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>52</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>54</b>

## 0. AGRADECIMIENTOS

Después de un intenso periodo de varios meses, y en medio de una situación histórica que estamos viviendo como es la pandemia del COVID-19, hoy es el día. Defiendo mi Trabajo fin de Grado cerrando mi etapa como estudiante del Grado en Derecho. A lo largo de este proceso he podido aprender tanto en el campo jurídico y académico como en el personal. Escribir este trabajo me ha permitido evolucionar y ser consciente de todo el bagaje que han tenido mis estudios en los últimos cuatro años habiendo dado los frutos esperados. La chica de 18 años que empezó la carrera es otra diferente a la que se gradúa con 22, y esto no habría sido posible sin la ayuda y gran apoyo de todas aquellas personas que me han acompañado en este camino.

Primero de todo, me gustaría agradecer a mi familia y amigos, siempre que he necesitado algo de ellos han estado ahí para ayudarme, darme consejos desde diferentes puntos de vista, definitivamente, me han servido para enriquecer mi trabajo de una manera que no habría sido posible sin ellos. En este apartado también incluir a todas las personas que descubrí en mi estancia Erasmus +, fue un completo cambio a lo que conocía, aprendí mucho, maduré y me llevé el recuerdo de grandes personas y una experiencia inolvidable.

También me gustaría incluir a todos mis compañeros de la carrera, con los cuales hemos intercambiado y compartido opiniones ayudándonos mutuamente en nuestros problemas, tanto académicos como personales, sin ellos no habría sido lo mismo. De igual forma, quería agradecer a todos los empleados de la Diputación de Segovia, donde realicé mis prácticas curriculares, allí experimenté por primera vez y de primera mano lo que es la práctica y el día a día, es infinito el agradecimiento que siento hacia todos ellos, por su amabilidad y cariño desde el primer día, haciéndome sentir una más.

Imposible olvidarme de todos y cada uno de los profesores con los que he tenido el placer de coincidir en la UVa, permitiéndome aprender de ellos, cada uno ha sido inmejorable a su manera, mi experiencia universitaria no podría haber sido la misma si no hubiera sido por unos excelentes maestros como los míos. Al mismo tiempo agradecer a mis profesores de la Durham University, que, si bien mi paso por allí fue de solo un año, en ese tiempo, me enseñaron mucho aprendiendo de ellos en un sistema diferente al español, enriqueciendo aún más mi experiencia universitaria.

Y por último y especialmente, agradecer el gran esfuerzo y dedicación, circunstancias añadidas, que ha tenido mi tutora de TFG D<sup>a</sup> Henar Álvarez. Desde sus mensajes alentadores de ánimo hasta sus minuciosas correcciones, pasando por todos los consejos y recomendaciones. Todas esas herramientas que me ha brindado han sido las que hoy me han traído ante el tribunal para defender este trabajo del que puedo afirmar, por todo lo anterior, que estoy orgullosa y satisfecha.

## 1. INTRODUCCIÓN

En la filosofía del Derecho, Bentham y su utilitarismo mostraban una exposición del tratamiento que debían recibir los animales por parte del hombre, añadiendo que la búsqueda del mayor placer y felicidad incluía el mundo animal, de modo que no debía, en ningún caso, producirse a estos ningún tipo de sufrimiento innecesario y, dado que el animal tiene capacidad de sufrir, resulta ético tener en consideración su bienestar, llegando incluso a comparar el tratamiento dado a los esclavos con el dado a los animales.<sup>2</sup>

Singer fue seguidor de estas tesis y amplió las mismas, permitiendo la utilización del animal, evitando cualquier tipo de sufrimiento innecesario.<sup>3</sup>

Nuestra sociedad ha avanzado vertiginosamente en las últimas décadas. Existe una mayor conciencia individual sobre conceptos como el sufrimiento y engloba en sus valores relativos al bienestar, no solo al ser humano, sino que lo extiende a otras especies animales.

Tampoco debemos omitir el hecho de que esta preocupación por los animales pueda parecer hipócrita, entendiendo que mientras surgen multitud de grupos animalistas defendiendo derechos animales y en contra de su sufrimiento, existe aún una gran proporción de personas en pobreza y muriendo. La perspectiva que se debe tomar es entonces, que ambas realidades deben ser protegidas, ninguna excluye la otra, deben ir de la mano.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Bentham, J. (1998), *The Principles of Moral and legislation*, Amhersts, Prometheus Books. En Arribas Atienza, P. (2018). El nuevo tratamiento civil de los animales. *Diario La Ley*, (9136). p. 1.

<sup>3</sup> Singuer, P. (1975), *Animal liberation, A New Ethics for our Treatment of Animals*, New York Review/Random House, New York. En ídem.

<sup>4</sup> Ídem.

Afortunadamente son cada vez más las normas que demuestran esta nueva realidad, poniendo el foco en la descosificación de los animales, concediéndoles un trato más acorde a su condición que va más allá que la de simples cosas.

## **2. EL BIENESTAR ANIMAL Y SU PROTECCIÓN**

Históricamente los animales han tenido la consideración de animales muebles semovientes, a raíz del art. 333 de nuestro CC, pero también siguiendo el artículo 3 del mismo cuerpo legal se establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

De esta forma se puede decir que dicha consideración de animales como cosas es susceptible de nuevas interpretaciones, que de hecho ya están dando sus frutos. Para entender el origen de esta evolución y cambio de perspectiva se debe partir del concepto de bienestar animal y su debida protección.

De acuerdo con la World Organisation for Animal Health (OIE)<sup>5</sup>, el bienestar animal designa “*el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere*”, de acuerdo con el Código Terrestre.<sup>6</sup>

A lo anterior se le añaden también las «cinco libertades» de 1965 y universalmente reconocidas, para describir los derechos que son responsabilidad del hombre, es decir: vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de temor y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad y libre de manifestar un comportamiento natural.

---

<sup>5</sup> Organización Mundial de Sanidad Animal.

<sup>6</sup> Código Sanitario para los Animales Terrestres.

También se hace mención del bienestar de los animales acuáticos, recomendaciones en relación con los peces de cultivo, e insta a “*recurrir a métodos de manipulación que sean apropiados a las características biológicas del animal, así como un entorno adaptado a sus necesidades*”, siguiendo el Código Acuático<sup>7,8</sup>.

En cuanto a legislación a nivel internacional, no fue hasta 1978 cuando tuvo lugar la Declaración Universal de los Derechos del Animal, refrendada primero por la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) y posteriormente por la ONU (Organización para las Naciones Unidas). Como es lógico, esto ha dado lugar a multitud de legislación comunitaria sobre protección animal, destacando especialmente las Resoluciones del Parlamento Europeo sobre el bienestar de los animales<sup>9</sup>, actualmente ubicado en el artículo 13 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.<sup>10</sup>

A pesar de todo, fue negada la consideración de la protección animal como —nuevo— principio general del Derecho europeo mediante la sentencia del Tribunal del Justicia de la Unión Europea de 12 de julio 2001<sup>11</sup>. El motivo era la seguridad sanitaria europea, lo que hizo pues el Tribunal Europeo fue mediante el principio de proporcionalidad adjudicar preponderancia a la salud humana rechazando la existencia del principio de bienestar animal.

---

<sup>7</sup> Código Sanitario para los Animales Acuáticos.

<sup>8</sup> Sobre el bienestar animal. <https://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-vistazo/>

<sup>9</sup> Resolución sobre la política relativa al bienestar de los animales (Diario Oficial n° C 076, de 23 de marzo de 1987, p. 185) y Resolución sobre el bienestar y el estatuto de los animales en la Comunidad (Diario Oficial n° C 044, de 14 de febrero de 1994, p. 206).

<sup>10</sup> García, E. H. (2011). “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”. *Estudios penales y Criminológicos*, 31. P. 265.

<sup>11</sup> C- 189/01 de 12 de julio de 2001

A juicio de Enrique Alonso García, dicha circunstancia hizo nada más que consolidar el principio, ya que hoy en día nadie puede negar la existencia en nuestro Derecho de este principio general de proteger el bienestar animal.<sup>12</sup>

De todo lo anterior se puede extraer que existe desde hace ya un tiempo una especial consideración por el bienestar animal, en general, pero en cuanto al tema de este trabajo cabe mejor profundizar en concreto a la evolución más específica que ha ido sufriendo la percepción de los animales desde simples cosas a seres con capacidad de sentir. Esto nos llevará a la conclusión de que esa nueva consideración añadirá nuevos debates y consecuencias muy relevantes tanto jurídica como socialmente.

## **2.1 Evolución de la consideración de los animales en España: de cosas a seres sintientes.**

*«Hasta hace poco no era consciente de lo que significaba tener una mascota. Me parecían unos locos aquellos que se levantaban por las mañanas media hora antes para sacar a pasear al perro, aquellos que se desvivían llevándolos a los veterinarios pagando auténticas fortunas para operarles y por supuesto consideraba que aquellas personas que daban “besos” a sus perros debían acudir urgentemente a revisión siquiátrica. Sí he escrito bien, siquiátrica porque entendía que necesitaban medicación. Hace unos meses todo eso ha cambiado gracias a ese pequeño ser denominado “el mejor amigo del hombre”. Poco a poco y él solo ha conseguido que cambie mi forma de pensar sobre los animales, sobre todos los animales y entienda que la palabra animal viene de “anima”.»<sup>13</sup>*

Así comenzaba diciendo el abogado Lorenzo González en un artículo que escribió para la web “aboga2”, siendo esta una muestra de la penosa situación que sigue sufriendo la regulación animal, en el sentido de que no debería hacer falta poder experimentar en primera persona lo que implica tener una mascota para poder ser consciente de su realidad de ser sensible merecedor de un trato digno y adecuado a dicha condición.

---

<sup>12</sup> García, E. A. (2010). “El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el Derecho español”. En *Los principios jurídicos del Derecho administrativo* (pp. 1427-1510). La Ley. p.17.

<sup>13</sup> Lorenzo González, J. (9 de octubre, 2019). “Convenio regulador divorcio con mascota” (artículo/post en una web). Tomado de <https://aboga2.eu/convenio-regulador-divorcio-con-mascota/> visitado 21 de abril 2020.

En la vida jurídica, los animales solo pueden ser catalogados como cosas, si es que no son personas, aunque sean ficticias<sup>14</sup>.

Únicamente va mas allá de la visión cosificada de los animales cuando de acuerdo con la tradición romana, en el artículo 465 del Código Civil hace la distinción entre fieros o salvajes, domesticados o amansados, y domésticos o mansos, pero con el único efecto de aclarar cómo se entiende conservada, o en su caso, perdida, la posesión de tales animales, según tengan o no cierto aprecio.

Mientras tanto, en el Código Penal ya en 2003 en su artículo 337 establecía una distinción entre los daños producidos a los animales domésticos y a las cosas, dicha reforma fue profundizada en 2015, pero resulta paradójico que, a pesar de esto, hoy en día el Código Civil no haya adoptado esta distinción.

Aunque vayamos a ahondar profundamente más tarde, es necesario hacer mención ahora de la Proposición de Ley para modificar el Código Civil, aprobada por unanimidad por el Congreso de Diputados, a 14 de febrero de 2017. Dicha Proposición pretende la creación de una categoría especial, donde se defina a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”<sup>15</sup>

## **2.2 Relevancia del Derecho de la Unión Europea**

El bienestar de los animales y su protección ya fue ahondado en el protocolo nº 33, anexo al Tratado de Ámsterdam de 1997, mediante el cual se modificaba el Tratado de la Unión Europea, para luego ser recogido con algunas modificaciones en el artículo III.121 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, de 2004, para finalmente

---

<sup>14</sup> Machado, S. M., Bardají, L. D. A., Farreres, G. F., & Rodríguez, T. R. F. (1999). *Los animales y el derecho*. Civitas, Madrid. p.47.

<sup>15</sup> Cfr. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, pleno y diputación permanente, Año 2017, No 29, XII Legislatura, sesión plenaria No 27, martes, 14 de febrero de 2017, págs. 43-50. [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-29.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-29.PDF); Vid. la crónica de CODINA, J.I., Unanimidad en el Congreso de los Diputados para instar la reforma del Código civil español y reconocer a los animales como seres dotados de sensibilidad, en dA. 2/2017 <https://derechoanimal.info/es/actividades/2017/unanimidad-en-el-congreso-de-los-diputados-para-instar-la-reforma-del-codigo-civil>

encontrarse en el propio articulado del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) de 2008, cuyo artículo 13 califica a los animales como “sentient beings” o seres sintientes.

Simultáneamente, en 1987 en Estrasburgo fue creado el Convenio Europeo sobre Protección de los Animales de Compañía. Este convenio obliga a los países suscritos al mismo a garantizar una serie de disposiciones en relación con la protección de los animales de compañía. Ha sido en 2017, 30 años después, cuando España ha ratificado dicho Convenio<sup>16</sup>.

A pesar de todo, no fue la UE quien asentó el concepto de Bienestar Animal. Fue Reino Unido quien lo trajo al panorama social y político, allá por 1882 con la llamada “Ley de Richard Martin” para impedir el trato cruel e inapropiado del ganado.

Enlazando con lo anterior, esta herencia del Reino Unido hacia la UE nos ha permitido la aplicación del término “sentient beings” como estándar de tratamiento de los animales, a los que se les reconoce su capacidad no sólo de experimentar dolor físico, sino sufrimiento, pero también placer y diversión.<sup>17</sup>

Todos los Estados miembros deben adaptar, lógicamente, sus legislaciones a lo dispuesto en el TFUE, siendo el propio Derecho comunitario en hacerlo a través del Reglamento n° 576/2013, de 12 de julio, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía.

### **2.3 Los animales en España**

En España se pueden encontrar multitud de leyes referidas a los animales y su protección, en materia de explotación, transporte, experimentación y sacrificio, la ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en protección de animales en explotaciones ganaderas, el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y en cuestión de

---

<sup>16</sup> «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2017

<sup>17</sup> Giménez-Candela, M. (2018, July). “Descosificación de los animales en el Cc. Español”. In *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 9, No. 3, pp. 7-47), pp. 16.

experimentación, el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, etc. En definitiva, todas ellas se crearon con la intención de evitar el sufrimiento animal.

Por otra parte, como he puntualizado anteriormente, es significativo en el ámbito penal en este tema, pues de forma prácticamente pionera, ya en el año 2003 se incluyó la mención específica al tipo de maltrato, muerte, explotación sexual y abandono de los animales.<sup>18</sup>

En cuanto a la regulación en el Código Civil veremos posteriormente un apartado específico, por ahora continuaremos con la elevada creación normativa que a nivel autonómico se ha

---

<sup>18</sup> *Código penal: Artículo 337*

*1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiénolo a explotación sexual, a*

*a) un animal doméstico o amansado,*

*b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*

*c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*

*d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

*2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*

*b) Hubiera mediado ensañamiento.*

*c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*

*d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

*3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

*4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

*Artículo 337 bis*

*El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

ido formando con los años, que demuestra una ausencia de legislación a nivel nacional –muy necesitada–, ya que no es distinta la sensibilidad experimentada hacia los animales en cada territorio.<sup>19</sup>

### *2.3.1 Variedad de interpretaciones en las diferentes normas autonómicas.*

Las 17 Comunidades Autónomas y las dos Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla cuentan con leyes de protección animal<sup>20</sup>, algunas únicamente tratan sobre animales domésticos, mientras que otras regulan la protección de los animales con carácter general. Relevante también, el aspecto crucial de que, además de la ausencia de una única norma a nivel estatal, tampoco hay una sola comunidad autónoma que comparta la misma definición de animal doméstico con la que da el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los animales de compañía, mencionado con anterioridad.

A pesar de eso, se puede ver que todas esas variadas definiciones tienen como aspecto común la finalidad no lucrativa, es decir, extrapatrimonial de la relación con el animal.<sup>21</sup>

De manera ilustrativa, se puede ver en la tabla –cita 24– la específica denominación que hace la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en contraste con la de otros Estados.

Todo lo anterior, no es más que otra demostración de la existencia del más que asentado principio de protección del bienestar animal, que aún careciendo de mención explícita en nuestra legislación nacional –si en la penal, pero no en la civil–, si que puede contemplarse como principio vigente a nivel autonómico.<sup>22</sup>

Sin embargo, es evidente que esta legislación autonómica no puede servir para extender la regulación al nivel nacional, ya que su ámbito queda limitado a la geografía en la que dichas leyes han sido promulgadas.

---

<sup>19</sup> Arribas, op. cit. p.2.

<sup>20</sup> Cronológicamente de la ley más antigua al respecto, 7/1990 de 28 de diciembre de protección de los animales domésticos, de Castilla la Mancha a la más reciente, Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía, en Navarra.

<sup>21</sup> Justificación de la Enmienda número 28. Grupo Parlamentario Ciudadanos. 6 de marzo de 2018. Miguel Ángel Gutiérrez Vivas, p.23.

<sup>22</sup> Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (2019). *Crisis familiares y animales domésticos*, Editorial Reus, Madrid, p. 41.

En próximos apartados veremos cómo actúan los tribunales de las diferentes comunidades al respecto en relación con las mascotas o animales domésticos y las crisis surgidas en el matrimonio.

### *2.3.2 En contraste con el derecho comparado de países vecinos.*

Elegimos el termino “vecinos” no más que para delimitar la comparación exclusivamente con países pertenecientes a la Unión Europea, ya que, como España, son aquellos que han tenido que adaptar sus legislaciones, en la medida de lo posible, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y su artículo 13, de manera que es lo más justo comparar con países sujetos a un mismo organismo supraestatal.

Lo cual no significa entonces, que no existan multitud de países que hayan hecho reformas semejantes en sus legislaciones, ya que no es únicamente la legislación europea la que contempla la realidad de protección de bienestar que merecen los animales, si no que existe lo que se le ha dado el nombre de “giro animal”, a nivel global, debido al espíritu y cambio de concepción, además de toda la evidencia científica que demuestra esa sentiencia animal. Algunos de esos países, con un sistema jurídico codificado, serían Colombia, Brasil, Nicaragua o, parcialmente, México o de países del Common Law como Nueva Zelanda o Canadá.<sup>23</sup>

Volviendo entonces al ámbito europeo, como primer ejemplo comparativo deberíamos mencionar Reino Unido que a pesar de que hoy en día ya no forma parte de la Unión Europea tras su salida con el brexit, como he anunciado anteriormente, tuvo una relevante importancia respecto a la regulación del bienestar animal a nivel europeo.

A continuación, atendemos a Francia, donde desde 2015 se acepta la consideración de los animales en una tercera categoría entre los muebles y los inmuebles, basándose en el razonamiento positivo de que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, al igual que los humanos, con la diferencia de que los animales siguen sujetos a consideración de bien de uso sin límites, apropiable, cuyo valor se mide por el valor material de mercado. Sin embargo, tras la reforma del Code (código civil francés) de 2015, los animales ya no figuran

---

<sup>23</sup> Giménez-Candela, M. (2018, July). “Descosificación de los animales en el Cc. Español”. In *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 9, No. 3, pp. 7-47). pp. 19.

entre las cosas “muebles por destino”, ya no existe posibilidad de equiparación de los animales a las cosas.

En otro orden, Portugal por su parte, ofrece un panorama no muy diferente. Fue en 2016 cuando el Parlamento portugués aprobó por unanimidad que los animales dejaran de ser cosas en propiedad. Su Código Civil recoge que los animales no pertenecen al marco de las cosas en propiedad, de manera que se ha creado una tercera figura jurídica, a parte de la de las cosas y seres humanos, reconociéndolos como seres dotados de sensibilidad.

Frente a las más recientes reformas de los Códigos Civiles europeos, como son los de Francia y Portugal donde, como hemos comprobado, utilizan definiciones positivas de los animales, en el sentido de decir qué ‘son’ (seres dotados de sensibilidad) y no lo qué ‘no son’, como hicieron los países pioneros en sus reformas.<sup>24</sup>

Entre aquellos Códigos que emplean términos negativos encontramos el primero de todos, el de Austria, del año 1986, que en su artículo 285. a) omite al animal del concepto de cosa: *«los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, si no hay una previsión diferente»*.

También ocurre en el caso alemán en 1990, su artículo 20. a) aclara que los animales no son cosas, que se encuentran protegidos por leyes especiales, y que con carácter supletorio se les aplicarán las disposiciones de cosas.

De nuevo, en Suiza vuelve a suceder, en el año 2003, en el artículo 641<sup>a</sup> establece que los animales no son cosas. Su regulación tiene como base el principio de “*dignidad de las criaturas*”, que aparece en la Constitución del 1999, transformado en 2008 pasando a ser “*dignidad del animal*”.

Todas estas diferentes regulaciones se pueden observar mas visualmente en el siguiente cuadro ilustrativo:

---

<sup>24</sup> Cerdeira. Op. cit. p.34.

<b>País (*o Comunidad Autónoma)</b>	<b>Año</b>	<b>Disposición del Código Civil</b>
Austria	1988	« No cosas » (Formulación negativa)
Alemania	1990	« No cosas » (Formulación negativa)
Suiza	2000	« No cosas » (Formulación negativa)
*Cataluña	2006	« No cosas » (Formulación negativa)
Francia	2015	« Seres vivos dotados de sensibilidad » (Formulación positiva)
Colombia	2015	« Seres vivos dotados de sensibilidad » (Formulación positiva)
Portugal	2016	« Seres vivos dotados de sensibilidad » (Formulación positiva)

Paralelamente, de forma sucesiva, los países mencionados reformaron sus respectivas Constituciones, a fin de incluir la protección de los animales como un valor fundamental.

<b>País</b>	<b>Modificación del Código Civil</b>	<b>Modificación de la Constitución</b>
Austria	1988	2004
Alemania	1990	2002
Suiza	2000	2004

25

En definitiva, se puede observar que no son pocos los debates y regulaciones que han tenido lugar tras la inclusión del Convenio Europeo sobre protección animal, dando muestra de la consideración que indirectamente profesamos los seres humanos hacia los animales, y no nos pilla por sorpresa el carácter sintiente de los mismos.

<sup>25</sup> Giménez-Candela, M. (2018, July). “Descosificación de los animales en el Cc. Español”. In Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies (Vol. 9, No. 3, pp. 7-47). Pp. 26.

### 2.3.3 Código Civil

#### 2.3.3.1 Actualidad

Tradicionalmente, en nuestro país y concretamente en el Código Civil se viene proporcionando el trato de “cosa” a los animales de compañía, aunque en el ámbito penal se ha ido evolucionando hacia una prevención y sucesiva penalización del maltrato animal, el Código Civil español continúa calificando a las mascotas como ‘bienes muebles’, específicamente en el artículo 335. A dicha calificación se le añade también el adjetivo «semovientes», por su capacidad y autonomía para desplazarse. Excluyendo a aquellos que podían ser catalogados como bienes muebles — viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos — por encontrarse unidos permanentemente por voluntad de su propietario (artículo 334.6).

De esta manera, todo ello supone que los animales son cosas, que pueden ser sujetas de apropiaciones, reparticiones, embargos, incluso llegar a constituir un elemento más de una sociedad legal de gananciales o formar parte de una determinada comunidad de bienes.<sup>26</sup>

Sin embargo, desde un tiempo a esta parte ya se han ido viendo diferentes movimientos tanto por reivindicaciones animalistas<sup>27</sup>, como por parte de organizaciones como el Observatorio de Justicia y Defensa Animal, que, entre otros ámbitos más concretos, exigen una actualización respecto al trato jurídico que reciben los animales, hasta el punto de que puedan ser poseedores de ciertos derechos propios.

El argumento principal que se da es la evidente capacidad de sentir que tienen los animales, pues es algo probado científicamente incluso, para demostrar no solo la capacidad física de sentir, si no en un espectro sentimental/emocional incluso.

---

<sup>26</sup> del Campo Álvarez, B. (2018). “El nuevo estatus jurídico de los animales y su incidencia en los casos de separación y divorcio”. *Diario La Ley*, (9207), p.1.

<sup>27</sup> Entendido este concepto como el usado por la Agrupación para la Defensa Ética de los Animales: “Persona que aboga por los derechos de los animales, por su trato ético en nuestra sociedad, y por su respeto en su propio mundo”.

### 2.3.3.2 Reforma: Proposición de Ley

No es de extrañar, por tanto, que el cambio de mentalidad, legislación de nuestro entorno y la inclusión del principio general de lugar a que el Congreso de los Diputados aprobase, primero, una Proposición no de Ley en octubre de 2017<sup>28</sup>, en la que se propone la modificación del estatus jurídico de los animales y un tratamiento legal especial para los animales domésticos o de compañía.

En concreto, *«se insta al Gobierno a promover las reformas legales necesarias para crear una categoría especial en el Código Civil distinta a las ya previstas, referida a los animales, donde se les defina como seres vivos dotados de sensibilidad y a prever las reformas legales necesarias para que los animales de compañía no puedan ser objeto de embargo en ningún procedimiento judiciales».*

Meses después, tras ciertas enmiendas realizadas en trámite parlamentario, se presentó en octubre de 2017 una Proposición de Ley de modificación del Código Civil<sup>29</sup>.

Tanto en la tramitación del Proyecto no de ley como del de ley, el Congreso de los Diputados tuvo que ponerse de acuerdo para alterar el estatuto jurídico de los animales, para así adaptarlo en primer lugar, a lo que se ha visto que la sociedad demanda, en segundo lugar a lo que se ha demostrado científicamente, a continuación, como es de esperar, al Convenio de Bienestar Animal con especial referencia al artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para concluir con lo que se ha descrito anteriormente como “giro animal”.

Estas modificaciones van a girar fundamentalmente alrededor de tres aspectos, por la redefinición del marco jurídico sobre el que se asienta la propiedad de los animales, la propiedad misma sobre los animales considerados como seres vivos dotados de sensibilidad,

---

<sup>28</sup> Proposición no de ley (núm. exp. 000200) sobre la modificación del régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil presentada el 11/10/2016 por el grupo parlamentario Ciudadanos. Aprobada por unanimidad, en votación plenaria y con enmienda transaccional de todos los grupos parlamentarios, el 14/02/2017.

<sup>29</sup> Proposición de ley (núm. Exp 122/000134) de modificación del Código Civil, la ley Hipotecaria y la ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales presentada el 6/10/2017 por el grupo parlamentario Popular. Tomada en consideración por unanimidad, en votación plenaria el 13/12/2017.

y las leyes de acompañamiento, para hacer efectivo el reconocimiento de los animales como seres sintientes.<sup>30</sup>

Esta proposición de ley, sin embargo, se encuentra en pausa, por no decir un termino más preciso, caducada, ya que, después incluso de su consenso por los diferentes partidos políticos en marzo de 2019, por una sucesión de gobiernos provisionales y Elecciones Generales anticipadas, se ha visto estancada.

Sin embargo, a pesar de carecer de vigencia actualmente, su redacción y articulación sirven ya de referencia e interpretación, y ya se utiliza en la práctica judicial.

Principalmente su Exposición de Motivos es expresión de una nueva realidad y de unos valores socialmente vigentes tal y como detalla Cerdeira Bravo de Mansilla, dichos textos ofrecen por un lado una contextualización de la norma, a la que preceden, mediante una descripción de la realidad pasada y la futura además de la finalidad la que el articulado pretende dar salida; y por otro lado se exponen argumentos jurídicos, de Derecho.

A pesar de como anticipaba, solo cuenta con valor interpretativo, hay que hacer buen uso de las palabras, ya que ‘solo’ puede significar mucho. Esto se entiende en el sentido de poder hacer uso de la interpretación dada a las exposiciones de motivos hacia normas que se encuentren en una situación en la que ya hayan sido proyectadas, propuestas o presentadas ante el Parlamento, pero con el debate pendiente, también el caso de encontrarse en *vacatio legis*, o incluso como el caso de nuestra Proposición, esté caducada.

Esta opción no solo se abre por tratarse de una Proposición caduca, si no que dicha Proposición ya en si, muestra una nueva realidad social, que entonces, recuperando el actual artículo 3 del Código Civil, nos serviría para adaptar esta nueva interpretación a la ley existente.

De esta forma los principales aspectos de dicha exposición podrían de alguna manera ser efectivos sin mayor tramitación, entre ellos, como hemos reiterado multitud de veces, sería, principalmente, la adaptación a la norma europea del TFUE al mismo tiempo que equiparar

---

<sup>30</sup> Giménez-Candela, M. (2019, April). “Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida”. In Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies (Vol. 10, No. 2, pp. 7-18). pp. 9.

nuestro ordenamiento al del resto de estados miembros que se han adelantado a nosotros en esta tarea.

Con mayor concreción, dar por hecho por medio del Código Civil, del establecimiento de una tercera categoría entre las cosas o bienes y las personas, para los animales como seres vivos dotados de sensibilidad. Asimismo, se introducen preceptos relativos a las crisis matrimoniales, concretamente relativos al régimen de custodia de los animales de compañía. Además del Código Civil, también pretende ver reformada la Ley Hipotecaria en tanto que se impida la extensión de la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo y se prohíba el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

Finalmente, también se hace mención de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para declarar absolutamente inembargables a los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que liga a los animales de compañía con la familia con la que conviven, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que dichos animales puedan generar.

Entrando más en aspectos concretos, podemos empezar con algunos de los cambios propuestos para el Código Civil, a los que, más adelante, haremos referencia.

1. El capítulo IX referido a los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio añade al artículo 90, un nuevo apartado c) en los siguientes términos *«El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute si fuere necesario»*.

Podemos ver que aquí se hace ya referencia a lo que nos referiremos en multitud de ocasiones como régimen de visitas o de custodia con respecto a las mascotas, que si bien ya se estaba empezando a adoptar en diversas resoluciones como en la pionera SJPI de Badajoz de 7 de octubre de 2010 que establece unos periodos, de seis meses en este caso, en los que la mascota estará en compañía de cada uno de los miembros de la pareja alternativamente, o la SAP de Málaga de 24 de noviembre de 2016<sup>31</sup> que resuelve lo mismo pero con periodos

---

<sup>31</sup> Roj: SAP MA 2937/2016 - ECLI: ES:APMA:2016:2937

trimestrales en este caso. Importante la mención de este nuevo apartado c) en relación con la relevancia que se le ofrece al bienestar del animal, avance muy positivo, necesario, y posiblemente tardío.

2. También se introduce un nuevo artículo 94 bis *«La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este».*

Este será otro de los factores más relevantes que se tendrán en cuenta en los litigios, se pasará de una adjudicación sin miramientos del animal hacia la persona que figure como titular, a unos análisis más exhaustivos caso por caso, porque el criterio de la titularidad ya no será ni condición suficiente, ni necesaria. Esto no quiere decir que se vaya a dejar de aplicar el criterio de la titularidad a la hora de decidir, pero si que ahora serán incluso más determinantes aspectos como quién dedica más tiempo al animal, quién sufraga sus gastos de alimentos y de veterinario, incluso quien dispone de mejores instalaciones (vivienda) para el animal. Incluso se tendrá en cuenta quién hubiera obtenido la custodia de los hijos, en caso de haberlos, ya que se pretenderá que estos permanezcan junto al animal.

3. En el capítulo X, de las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio, introduce una nueva medida 2.<sup>a</sup> en el artículo 103 que dice lo siguiente *«determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.»*

De nuevo, se quiere enfatizar la posibilidad que ahora pasa a tener regulación sobre las visitas que quiera realizar el cónyuge que no hubiese obtenido la 'custodia', y además de las medidas cautelares para proteger ese derecho. También se querrá proteger el derecho del cónyuge con la custodia pues a pesar de poder surgir la obligación de tener que permitir esas visitas, podría de alguna manera afectarle a sus derechos, por lo que se deberán fijar claramente las obligaciones y condiciones que vayan a surgir de la separación.

4. Modifica la rúbrica del Libro Segundo y de su título I: «LIBRO SEGUNDO, De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones «TÍTULO I, De la clasificación de los animales y de los bienes.»

Ofreciendo un espacio más específico para su regulación.

5. En el Libro Segundo, Título I, se sustituye la rúbrica «Disposición preliminar» por «*Disposiciones preliminares*», incluyendo los artículos 333 y 333 bis.

- a. *Artículo 333.*

- i. *Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones.*

Bajo mi punto de vista este artículo es el epicentro de la nueva regulación y realidad social que vivimos, el hecho de pasar a denominar a los animales ‘seres vivos dotados de sensibilidad’ es un paso gigantesco del que nacerán las especificaciones más concretas sobre cada materia. Aquí observamos el necesario cambio que pedía la normativa, los animales nunca han sido solo cosas, siempre lo hemos sabido, pero nunca lo hemos visto plasmado, hasta ahora.

6. El artículo 465 queda redactado del siguiente modo: «Los animales salvajes o silvestres sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales».

En este apartado se observan varios cambios, terminológicos fundamentalmente, en el artículo actual, habla de animales fieros, ahora se omite esa connotación negativa y se limita a establecer que son salvajes o silvestres. En la segunda parte, añade el término ‘de compañía’ que no se encuentra en la regulación actual, a la vez que se abre la puerta a que no solo sean considerados como tales los que tienen la costumbre de volver a casa, si no que lo será todo aquel que haya sido identificado como tal. Esto supone un importante avance pues flexibiliza mucho más las asimilaciones de los animales como domésticos.

7. Se añade un nuevo numeral 9.º a la enumeración del 1346, que trata sobre los bienes privativos de los cónyuges, con el siguiente contenido: «Los animales de compañía que perteneciesen a cada cónyuge antes de casarse».

Importante también muy significativo pues facilitará el trabajo de los tribunales cuando deban tomar decisiones respecto de la propiedad del animal, ya que cuando este perteneciera a un cónyuge antes del matrimonio le seguirá perteneciendo de forma privativa.

Como se puede ver, a pesar de haber omitido algunas modificaciones menos relevantes para este trabajo, el legislador es ya consciente de esta nueva realidad social y lo demuestra con estos cambios, que algunos incluso por pequeños que parezcan, suponen un gran avance en nuestra legislación, plasmando los nuevos tiempos que corren.

Hay que mencionar también que estos son los cambios que se establecieron de forma definitiva en la proposición a fecha de 1 de marzo de 2019, pero fue el 13 de octubre de 2017 cuando se realizó esta primera proposición ante la que se presentaron determinadas enmiendas, un total de 115, de las cuales fueron aprobadas, y, por tanto, pasaron a formar parte de la proposición definitiva, un total de 27.

El objetivo de alguna de las enmiendas se encontraba en la incorporación en el Código Civil de una definición de animal de compañía, para de una vez poder establecer un criterio único para toda legislación nacional. Sin embargo, ninguna de esas enmiendas fue aprobada, entre las que, por poner algún ejemplo, se proponía un 5º apartado en el artículo 333 “*Sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en todo caso a los efectos de este Código, será considerado animal de compañía todo aquel que, perteneciente a cualquier especie, convive con el ser humano en domesticidad y depende de aquel para su subsistencia, respetando las prohibiciones legales sobre tenencia de determinadas especies*”<sup>32</sup>.

Un planteamiento diferente era en que se ofrecía para el apartado segundo del mismo artículo, “*Se consideran animales de compañía, de cualquier especie, a aquellos destinados o dedicados de forma persistente a la propia relación con su dueño, quedan su función y uso afectos a un interés*

---

<sup>32</sup> Enmienda número 13. Grupo Parlamentario Mixto. Firmante: Enric Bataller i Ruiz. 5 de marzo de 201, p. 10.

*extrapatrimonial del mismo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, la condición de animal de compañía a gatos y perros»<sup>33</sup>.*

Sería erróneo pensar que los legisladores hubiesen omitido una definición definitiva de animal doméstico por puro capricho, ya que parece que es un aspecto fundamental que se debería incluir en esta reforma. Lo que se observa es que no han querido hacerlo no para dificultar el trabajo, si no para tal vez no cerrar el concepto permitiendo que en determinadas circunstancias se pudieran incluir otros casos, al mismo tiempo que con los artículos que ya existían y las modificaciones que si han sido efectivas son suficientes para entender el espectro que abarca un animal de compañía.

La redacción final de la proposición deja entonces con la única definición de animal doméstico o de compañía que es la que encontramos en el mencionado con anterioridad artículo 465 con la característica de ser aquellos animales que “conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales”.

Más adelante veremos como a pesar de las diferentes especificaciones, la relación del animal con respecto a su casa será fundamental.

De otro lado, es interesante la distinción entre animal doméstico y salvaje, que se encuentra en la pertenencia a una determinada especie, no en sus cualidades concretas.<sup>34</sup> De esa forma no es posible que un animal pueda ser ambas cosas en momentos diferentes, dependiendo de la especie siempre será o doméstico o salvaje, como dice Colina Garea, un perro será calificado como doméstico a pesar de que se halle asilvestrado en las montañas, sin dueño alguno<sup>35</sup>. De igual manera que entenderíamos que un león a pesar de haber sido criado como doméstico tendría determinados instintos agresivos que impedirían su inclusión dentro de la categoría de animal doméstico.

---

<sup>33</sup> Enmienda número 28. Grupo Parlamentario Ciudadanos. 6 de marzo de 2018. Miguel Ángel Gutiérrez Vivas, p.22.

<sup>34</sup> Presas, I. G. (2018). “El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios”. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (8), 124-139. p. 129.

<sup>35</sup> Garea, R. C. (2018). *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales: un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC*. Editorial Reus. pp. 45-46.

### 3. LA MASCOTA COMO UN MIEMBRO MÁS DE LA FAMILIA: ¿EQUIPARABLE A UN HIJO?

*«Según la leyenda de los indios norteamericanos, el dios Nagaicho creó el mundo. Primero puso cuatro columnas para sostener el cielo en alto y separarlo de la tierra. Luego, se fue a pasear por el mundo, e iba creando cosas para llenarlo. La leyenda especifica cómo hizo al hombre y a la mujer, cómo creó los ríos y cómo fue creando a los animales, uno por uno. Todos los animales, excepto el perro. En ninguna parte de la leyenda se muestra al Dios creando al perro. Y es que cuando Nagaicho se fue a pasear, ya llevaba un perro con él. El Dios ya tenía un perro. Por lo visto, la idea de que alguien fuese paseando sin un perro al lado, era impensable: el perro siempre había estado ahí».*<sup>36</sup>

Según el diario El País, a fecha de 19 de mayo de 2019, tituló una de sus publicaciones «*Más perros que menores de 15 años*», en esta publicación también hace referencia a la dificultad de hacer una estimación del número total, ya que ni todas las personas registran a los perros, en su caso, con microchip, ni todas las Comunidades estiman preceptivo el registrar a los gatos también. A pesar de eso, con los datos existentes, se puede decir que hasta 2018 se registraron 13 millones de mascotas en España, de las cuales un 93% son perros, 6% gatos y el resto otros animales, en su mayoría conejos.<sup>37</sup>

Con esta información es fácil asegurar que existe una elevada proporción de población con animales domésticos, que no querría bajo ninguna circunstancia que les proporcionase un trato inadecuado, sin respetar su bienestar.

Según una encuesta de la American Animal Hospital Association (1999), el 78% de los propietarios de mascota saluda en primer lugar a su animal al llegar a casa, frente al 13% que saluda primero a su cónyuge. El 43% de esos amos posee una foto de su animal en la oficina y en el 31% lleva una foto en la cartera.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Así comienza el Fundamento de derecho tercero de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Badajoz de 7 de octubre de 2010.

<sup>37</sup> Bono, F. “Más perros que menores de 15 años”, en el diario el País, 17 de mayo de 2019. [https://elpais.com/politica/2019/05/16/actualidad/1558033959\\_289970.html](https://elpais.com/politica/2019/05/16/actualidad/1558033959_289970.html) consultado el 14/04/2020.

<sup>38</sup> Verdú Maciá, V. (2003). Democracia animal: *El estilo del mundo: la vida en el capitalismo de ficción* (Vol. 300). Anagrama. pp. 99 y ss.

Otra de esas muestras en las que, para personas que no han experimentado qué es tener una mascota, pueda resultarles exagerado o insensato, pero nada más lejos de la realidad, salvo excepciones, el amor y cariño que se tiene hacia una mascota es, bajo mi opinión, algo universalmente conocido para los dueños de las mismas, con diferentes niveles, pero en esencia, es un sentimiento común.

Sobre el sector de los animales de compañía puede ser de utilidad acudir a los datos que ofrece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente (MAGRAMA); Casas Díaz recopila de esos datos una evidencia que demuestra la crecida de tenencia de animales domésticos desde el 2013 de hasta un 12,07%, demostrando la creciente importancia y presencia de los animales de compañía en los núcleos familiares.

De esta manera, el bienestar del animal va un paso más allá, no se limita a abastecerle de agua, comida y techo y a no sufrir maltratos, se ahonda en el carácter más profundo de su condición de ‘sentiente’, hasta el punto en el que si el animal se ve alejado de sus dueños o cuidadores, puede llegar a experimentar un auténtico dolor, que puede ser incluso mayor si además se trata de cambiar de hogar o ambiente.<sup>39</sup>

Dicha situación se da y de hecho con bastante frecuencia cada vez más, en las situaciones de crisis matrimoniales, tanto de separación como de divorcio, donde no se tendrán en cuenta únicamente las pretensiones de los sujetos, si no también la de las mascotas que se vean inmersas.

Destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de julio de 2014<sup>40</sup> donde dice *«existen entre las mascotas y todos los miembros de la familia lazos afectivos, la privación de la compañía del animal, a uno de los consortes, por consecuencia del cese de la vida matrimonial, o por ruptura de una unión estable de pareja de hecho, produce sentimientos de tristeza, desasosiego, ansiedad y añoranza, en la persona a la que se priva de su compañía»*.

A raíz de resoluciones como esas, se ha llegado a plantear si las mascotas como ‘miembros de la familia’, podrían de alguna forma, equipararse, al menos en cuanto al tratamiento

---

<sup>39</sup> Casas Díaz, L., & Camps i Videllet, X. (2019). “Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía”. In *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies* (Vol. 10, No. 1, pp. 0076-83). pp. 79.

<sup>40</sup> Roj: SAP B 8157/2014 - ECLI: ES:APB:2014:8157

jurídico en estas situaciones de crisis, al de los hijos, en cuanto al empleo de términos como ‘guarda, custodia y visitas’. Como en la conclusión reflejada en la Sentencia 200/2010 de 7 de octubre del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz<sup>41</sup>, en la que, en resumidas cuentas, establece una tenencia temporal del perro por cada miembro de la pareja, seis meses respectivamente. Esta circunstancia de tenencia compartida junto con el ya mencionado régimen de visitas sobre el animal, son dos de las soluciones más llamativas en este terreno.<sup>42</sup>

Sin embargo, a priori, parece ser que se rechaza esa analogía, por ejemplo a través de la antes mencionada SAP de Barcelona de 10 de julio: «[...] *La aplicación analógica de lo preceptuado al régimen de visitas de los progenitores no custodios, respecto a los hijos menores de edad, resulta improcedente, pues no tiene base o razón de ser en una relación paterno-filial, por lo que no es de apreciar la identidad de razón para servirse de la aplicación analógica a la que se refiere el artículo 4.1 del Código Civil [...]*».

Siguiendo un camino similar, la SAP Oviedo 21 de junio 2017<sup>43</sup>, determinó que la pareja por sí misma o, a falta de acuerdo, el juez, aplicando el artículo 398 del Código Civil, podía establecer un uso y disfrute alterno de la mascota, aclarando: «*estamos hablando en su caso de uso y disfrute alterno, y no de un régimen de custodia exclusiva o compartida, al venir referida esta terminología más bien a los hijos menores de edad, implicados en un proceso familiar, entablado por cualquier de su progenitores*».

Tal y como yo lo veo, a priori si que pueda parecer que el empleo de términos diferentes para referirnos a los animales domésticos si sea beneficioso para evitar malentendidos y facilitar su comprensión, trazando una línea divisoria entre el tratamiento que reciben las mascotas y el que reciben los hijos. Sin embargo, de igual manera, el utilizar esos mismos términos podría ser igualmente positivo, ya que sin muchos esfuerzos ya se estaría otorgando una consideración mucho más adecuada a su condición de seres dotados de sensibilidad, exclusivamente a través de esa equiparación, solo en la forma y no en el contenido. Igualmente, si se terminase por emplear la misma terminología, solo podría ser bajo la condición de fijar con anterioridad claramente los límites, es decir, que, aunque se usen

---

<sup>41</sup> JUR 2010\354213 Roj: SJPI 19/2010 - ECLI: ES:JPI:2010:19

<sup>42</sup> Félez Costa, F. (2015-2016): “Quién se queda con el perro?”, Revista de Derecho civil aragonés, nº 21-22, pp. 175.185 – p. 181.

<sup>43</sup> Roj: SAP O 1845/2017 - ECLI: ES:APO:2017:1845

conceptos como custodia o visitas, solo se aplicarán en cuanto a animales que son, y no con una analogía absoluta.

Puede resultar irónico sin embargo, el hecho de que la nueva normativa que se ha ido introduciendo a nivel comunitario, y que está en proceso en España, muestra de esa nueva realidad social –y jurídica– de la consideración e interpretación sociológica dada a los animales, de compañía en nuestro caso, siempre abogando por el bienestar animal, parece que, en cuanto a régimen ofrecido en situaciones de crisis, referido a estas tenencias compartidas y visitas, pondera por encima del bienestar animal, el de los hijos menores (si hubiera) y el de la pareja en litigio.

Esto es fácil explicarlo con el caso concreto de la antes mencionada SAP Badajoz de 7 de octubre, donde el juez termina por conceder esa tenencia compartida de 6 meses respectivamente. Esto si se extrapola al régimen de custodia de menores, es evidente que dicha resolución no sería ni planteada, pues el bienestar de los hijos esta por encima, mientras que, en el caso animal, es a la inversa.<sup>44</sup>

En conclusión, la jurisprudencia no llega a un acuerdo unánime en esta materia, aunque siga la tendencia de rechazar la analogía a estos términos empleados con los hijos menores, en la práctica es bastante evidente que no se limitan a tratarlos como cosas (tal y como según la legislación actual se justificaría), se utilizan diferentes términos que se refieren a instituciones únicamente aplicables a los humanos, como venimos diciendo: la adopción, régimen de visitas y la custodia compartida.

El caso de la adopción no es más que una donación, y el régimen de visitas es un disfrute compartido de un bien –cosa– la mascota, como se lee en el artículo 394 del Código Civil. Estos términos se emplean de esta manera nada más que para distinguir a los animales de los bienes, confiriéndoles un trato más cercano que pueda asimilarse lo máximo posible, sin pasar los límites, a los humanos.<sup>45</sup>

Directamente, en el ejercicio de la abogacía, los profesionales por lo general han venido optando por realizar esa analogía tratando a los animales de compañía, otra muestra más de

---

<sup>44</sup> Cerdeira, op. cit. p. 102.

<sup>45</sup> Félez, op. cit. p.182.

esta nueva, más que emergente realidad social, en la que las mascotas son ‘uno más’ en la familia.

## **4. CRISIS MATRIMONIALES Y ACUERDO ENTRE LAS PARTES**

### **4.1 Tribunales contrarios a aceptar los pactos**

Necesario comenzar este capítulo con una advertencia, y es que a pesar de que la proposición de ley de modificación del Código Civil y la correspondiente consideración de los animales domésticos que encadena están en camino, todavía no es ley, –de manera que a pesar de una aceptación popular cada vez más amplia de esta nueva realidad social –(como dicta el artículo 3 del CC), existen aún jueces (afortunadamente cada vez menos) que seguirán las pautas establecidas de forma oficial a día de hoy.

Las parejas en caso de crisis matrimonial que den lugar a un divorcio, deberán (o al menos deberían) elaborar un convenio regulador, se trata de un documento que contiene los pactos alcanzados por los cónyuges de mutuo acuerdo sobre los aspectos personales y patrimoniales del matrimonio y que regirán después del divorcio.

Algunos de los aspectos que contiene dicho convenio son tales como estipulación del tipo de guarda y custodia de los hijos, régimen de comunicación y estancia del progenitor que no tenga la guarda y custodia, en su caso, la contribución de las cargas del matrimonio y alimentos, etc.

Sin embargo, este convenio, a pesar de muy útil y necesario, no sirve por si solo; para que tenga plenos efectos es imprescindible que sea aprobado judicialmente, una vez sucedido esto, el convenio tendrá la misma eficacia ejecutiva que una resolución judicial.<sup>46</sup>

Una conclusión que se puede extraer de este concepto es la circunstancia que se puede dar, en la que ambos cónyuges formulen un convenio, dentro del cuál existe uno o varios aspectos ante el cual o los cuales el juez, por determinados motivos, estime que no es objeto de aprobación.

---

<sup>46</sup> Concepto de Convenio regulador, en: “¿Qué es un convenio regulador de divorcio?” Sitio web <https://www.divorcios.me/convenio-regulador/> consultado el 20/04/2020.

Existiendo pues, esa ausencia de aprobación, esa materia no aprobada, no goza de seguridad jurídica, y en el caso que en un futuro uno de los cónyuges cambiara de opinión en ese terreno, la otra parte no podría reclamar nada jurídicamente, pues no contó con la aprobación judicial.

Dicha circunstancia no es meramente hipotética, tuvo lugar en la AP Barcelona, en un Auto de 5 de abril de 2006<sup>47</sup>, el cual estimó que en el convenio se hablaba inapropiadamente de un régimen de visitas a un animal, careciendo de trascendencia jurídica ante la imposibilidad de ser ejecutado forzosa y específicamente por vía judicial en caso de incumplimiento.

En el Fundamento Jurídico 3º el Auto desarrolla un razonamiento que es bastante esclarecedor en esta materia y merece la pena mencionar algunos fragmentos de este:

*«Es una cuestión debatida por la doctrina si determinados pactos extrajurídicos pueden ser incluidos en los Convenios Reguladores de la separación y el divorcio, o si estos únicamente deben contener los acuerdos sobre los extremos a los que se refiere el artículo 90 del Código Civil.*

*(...) todas las declaraciones de voluntad que se expresan en algunos convenios, (...) pertenecen al ámbito de la moral o incluso de las “buenas costumbres”, que no tienen por qué excluirse de los pactos concertados por las partes, pero que carecen de trascendencia jurídica, precisamente por la imposibilidad de su ejecución. La aprobación del convenio por el juez no afecta a tales manifestaciones, aun cuando la resolución judicial no los excluya expresamente.*

*Por lo que se refiere en particular a un derecho de visitas a un animal, la formulación es, como señala la resolución de primera instancia, insólita, puesto que los pactos sobre la tenencia y cuidado de animales, atendiendo a su naturaleza, deben ser, en todo caso, muy precisos, claros y delimitadores de la voluntad real de las partes de repartir la tenencia o la responsabilidad de sus cuidados, puesto que su formulación con carácter impreciso equivale en la práctica a la declaración de intenciones sin exigibilidad recíproca.*

*Sin duda alguna, la ejecutabilidad de un pacto que contenga el compromiso de la ex esposa de que dejará al exesposo pasear al perro que ambos cuidaron cuando convivían, es ya una entelequia en sí mismo.*

*Acordar un “derecho a visitar”, es todavía más impreciso, puesto que significa propiamente acudir a la residencia donde habita alguien, para permanecer un período de tiempo en su compañía, obviamente no de la*

---

<sup>47</sup> Roj: AAP B 1186/2006 - ECLI: ES:APB:2006:1186<sup>a</sup>. La pareja estipuló que mientras la mujer se quedaba con el animal, el hombre podría visitarlo siempre que quisiera con acuerdo previo con la mujer. El litio surge en el momento que ella niega al exmarido las visitas, donde finalmente el tribunal estima que esa ‘obligación’ carece de ejecutabilidad.

*exmujer no del exmarido, sino del perro. La realización de la visita, por supuesto, no excluye la vigilancia del dueño, por una parte, ni incluye el contacto con el animal, ni tampoco la posibilidad de sacarle a la calle, pues ello conllevaría una relación de confianza entre el visitador y el propietario que no es usual entre ex esposos, las estancias libres del perro con el tercero no dueño o poseedor habitual, como las que prevé la juez de primera instancia en el auto que acuerda la ejecución, implican determinados riesgos para el animal, como los derivados de los contactos con otros perros, y para terceros a quienes puede dañar, que habrían de ser asumidos, en definitiva, por su dueño, tal como establece el artículo 1.905 del código civil.*

*Con base en las anteriores consideraciones, el pacto por el que se establece que el esposo podrá visitar (inespecíficamente, cuando desee, y sin decir en qué lugar), al perro propiedad de la exesposa, previo acuerdo de ésta con él no implica derecho alguno susceptible de ser ejecutado. Entre otras cosas, vendría a ser una obligación sujeta a condición de la exclusiva voluntad de quien hubiera de cumplirla y, por consiguiente, nula e ineficaz, de conformidad con lo que establecen los artículos 1.115 y 1.256 del Código Civil.*

*En consecuencia, con lo razonado, la aparente obligación es inexistente, y no puede dar lugar a ninguna clase de ejecución forzosa».*

Es necesario tener en cuenta la fecha de la sentencia, en el año 2006, muy lejos de la situación legal (o casi legal) actual en relación con la regulación de los animales domésticos. Sin embargo, en 1978 fue cuando tuvo lugar la Declaración Universal de los Derechos del Animal, lo que quiere decir que no es tan novedosa la realidad que vivimos, y demuestra una vez más la lentitud de los estados en poner en práctica las máximas internacionales.

Por otro lado, se da una similar respuesta en la sentencia dictada por la sección 1º de la SAP de León a 25 de noviembre de 2011<sup>48</sup> en su Fundamento de Derecho Segundo, manifiesta que:

*«no resulta extraño que, en convenios reguladores de la separación, el divorcio y sus efectos, se contemplen disposiciones para regular la posesión de las mascotas porque es evidente el cariño y afecto que surge por estos animales entre quienes les han cuidado, estableciendo en ocasiones derechos de utilización alterna y otras medidas que favorecen el cuidado por ambos propietarios»*, sin embargo, acaba concluyendo que:

*«aunque los pactos relativos a mascotas pueden ser obviamente incluidos en un convenio regulador, lo razonable jurídicamente es que tales acuerdos, igual que los alcanzados en este supuesto en el momento del juicio, tengan*

---

<sup>48</sup> Roj: SAP LE 1373/2011 - ECLI: ES:AP LE:2011:1373

*trascendencia entre las partes, pero sin la cualidad de ser ejecutables en el proceso de familia. (...) en definitiva, consideramos inapropiada su adopción en un proceso de separación matrimonial tal como se propone en línea similar a las medidas relativas previstas en la ley para con los hijos comunes.»*

Una vez más, los jueces respaldan una opinión contradictoria, articulando una opinión a priori tolerante y a favor de conceder una mejor consideración a los animales en convenios para, finalmente, echar todo eso por tierra para seguir los pasos de sentencias anteriores.

Otra muestra más de esta perspectiva judicial se da en la SAP de Segovia, a 24 de marzo de 2015<sup>49</sup>, en este caso no se anda con rodeos y en el Fundamento de Derecho Primero la Sala manifiesta que los efectos de la sentencia de divorcio deben limitarse a la adopción de las medidas a las que se refiere el artículo 90 del CC y que dado que los animales domésticos se encuentran incluidos dentro del activo de la sociedad conyugal, no procede que se acuerden medidas respecto a ellos como la atribución de la guarda y custodia hasta que no se adopten las medidas concretas de administración de los bienes que componen el activo de la sociedad de gananciales.

Concluye la Sala en su Sentencia recomendando a los excónyuges a que alcanzaran un acuerdo que les permitiera a ambos disfrutar de la compañía de los animales hasta que se produjera la liquidación de la sociedad de gananciales.

En este caso, se limita a tratar el carácter patrimonial de las mascotas, sin siquiera dar pie a un trato diferente.

#### *4.1.1 El perro Yako*

Con el paso del tiempo se ha ido comprobando el cambio de tendencia en los tribunales, viendo que lo que antes era la regla, pasa a ser la excepción. En mi opinión, considero que un gran número de resoluciones dictadas respondían para no salirse de lo comúnmente aceptado y no precisamente siguiendo la opinión singular que tuviera el juez en particular.

---

<sup>49</sup> Roj: SAP SG 64/2015 - ECLI: ES:APSG:2015:64

De esta manera, la mayoría de la doctrina se ha mostrado desde un principio contraria a tal negativa, destacando la objeción que Díez-Picazo Jiménez<sup>50</sup> hizo al, mencionado anteriormente, Auto de la AP de Barcelona de 5 abril 2006<sup>51</sup>.

Para ponernos en antecedentes, esta sentencia fue la primera promulgada en España que versaba sobre el régimen de visitas a un perro. Los hechos tratan sobre un matrimonio que decidió separarse, y en su convenio regulador establecieron que el exmarido tenía derecho a visitar al perro, Yako, siempre que este quisiera, pero solo tras un acuerdo previo con la exmujer. El litigio surge pues cuando la mujer le negó las visitas al animal, y el acudió a los tribunales para exigir la ejecución forzosa del convenio.

En un primer lugar, un juzgado de primera instancia le dio la razón, ordenando que se fijara judicialmente un régimen de visitas en ausencia de pacto entre las partes. Sin embargo, finalmente la Audiencia Provincial de Barcelona lo desestimó, con argumentos tales como que permitir la ejecución del pacto conllevaría equiparar los animales a los hijos, o la imposibilidad de llevar a cabo una ejecución forzosa pues se considera que la obligación es solo aparente e inexistente.

Una vez expuestos los hechos, podemos pasar a la crítica o reflexión que hace Díez- Picazo sobre esta sentencia.

Entre otros comentarios, la autora menciona el fundamento jurídico segundo de la citada sentencia, donde el magistrado demuestra su ‘estupor o más bien enojo’ al tener que invertir su tiempo y el dinero de los contribuyentes en decidir sobre un tema que, a su juicio, pertenece más al mundo de la literatura periodística o a las excentricidades que se atribuyen a determinados personajes.

A mi juicio, me parece que una opinión de tal calibre únicamente puede ser emitida por una persona, ya sea juez, carpintero o ingeniero, que no haya experimentado en su vida la compañía de un animal doméstico, e incluso aún no habiendo convivido con una mascota pienso que no es difícil empatizar y saber lo que se siente en esa situación. Con esto quiero decir que llegar a emplear esos términos en una sentencia me parece insultante y ofensivo

---

<sup>50</sup> Giménez, G. D. P. (2007). “Convenios reguladores y animales domésticos”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (1), pp. 1685-1692.

<sup>51</sup> Cerdeira, op. cit. p.60.

para todas aquellas personas que tienen una mascota o saben lo que implica tener una mascota.

A pesar de que como respuesta a tales dictámenes el juez trate de ‘suavizar’ lo dicho, no le quita peso, y Díez Picazo parece seguir esta línea de aversión a tal criterio.

A continuación, la autora pasa a realizar un análisis exhaustivo de la sentencia, donde se centra en cuatro aspectos cruciales, siendo el primero de ellos sobre la duda que le surge a la Sala sobre si cabe un efectivo derecho de visitas a un animal y si las controversias que surjan sobre lo mismo son susceptibles de ser enjuiciadas en el proceso de familia y en el ámbito obligacional de las medidas reguladoras de la crisis familiar.

Destaca en este apartado el principio de la autonomía de la voluntad del artículo 1.255 del CC, y se trata de si cabe su aplicación en las relaciones jurídico-familiares. De esta manera, dicho artículo en relación con el 90 de la misma ley, confirmaría que los cónyuges pueden pactar cláusulas de cualquier tipo en su convenio regulador, con la única excepción de aquellas que pudieran ser contrarias a la ley, a la moral y al orden público familiar, teniendo las obligaciones allí asumidas carácter contractual.

El párrafo primero del art. 90 establece el contenido que debe regular el convenio regulador, el segundo permite a los cónyuges establecer todo tipo de estipulaciones que estimen necesarias para regular las relaciones personales derivadas de su separación o divorcio y que tengan su causa en la cesación de la vida en común, normas que deberán ser aprobadas por vía judicial, salvo que fueran dañosas para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Tal y como estableció la STS de 22 de abril de 1997<sup>52</sup> «no hay obstáculo para su validez (refiriéndose a los convenios reguladores) como negocio jurídico, en el que concurrió el consentimiento, el objeto y la causa y no hay ningún motivo de invalidez». De esto se puede afirmar que, si bien tales pactos no tienen ningún tipo de fuerza frente a terceros, son plenamente vinculantes para las partes siempre que concurren los requisitos esenciales para la validez de los contratos del art. 1.261 del CC.

---

<sup>52</sup> Roj: STS 2817/1997 - ECLI: ES:TS:1997:2817

En definitiva, con la legislación, las argumentaciones doctrinales, y demás opiniones de expertos, se puede concluir que *“los cónyuges tienen plena legitimación para pactar un derecho de visita al animal doméstico dentro del convenio regulador de los efectos de su separación o divorcio. No puede considerarse un pacto contrario a la ley, a la moral o al orden público, por muy anecdótico que pueda parecer”*.<sup>53</sup>

El segundo aspecto del que la autora realiza un estudio es sobre la declaración contenida en la cláusula quinta del convenio regulador que realizaron las partes. Se viene discutiendo el carácter patrimonial que debe tener el objeto de la prestación, de la obligación, en este caso sobre las visitas al perro Yako, al carecer del mismo, el magistrado ponente estima que debe quedarse al margen del derecho.

Tal y como aprendimos del derecho romano, *“únicamente puede ser objeto de obligación aquello de lo cual podemos librarnos con dinero”*<sup>54</sup>. Sin embargo, desde el punto de vista alemán, desde que el derecho moderno actual admite la ejecución de cualquier tipo de obligaciones de dar, hacer y no hacer, tutelándose ahora intereses tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Así continúa diciendo, que tiene mucho más sentido admitir esa doble admisión de la tutela si se entiende que en el caso de imposibilidad de ejecución de la obligación no patrimonial, siempre existiría una indemnización por daños y perjuicios.

Una perspectiva intermedia, entre lo que nos ofrece el derecho romano de pura patrimonialidad y el derecho alemán sobre distinción drástica entre patrimonial y extrapatrimonial, que nos proporcionaría la visión más acertada, sería distinguir entre la patrimonialidad de la prestación y la de la obligación. Cito textualmente la explicación que da la autora Díez Picazo:

*«así, si se analiza individualmente la prestación puede que carezca de contenido económico, pero contemplada la obligación como causa de realización de los intereses de las partes se puede observar que está integrada en una obligación que considerada en su conjunto tiene un claro valor económico».*

---

<sup>53</sup> Díez Picazo, op. cit.

<sup>54</sup> Ea enim in obligatione consistere, auae pecunia lui praestarique possunt.

Un convenio regulador viene a regular todos los aspectos que, para los excónyuges, doña Flor y don Santiago, son de importancia a la hora de dar por finalizado su matrimonio tras su separación o divorcio.

Don Santiago se desprende de la propiedad y posesión del animal en favor de doña Flor. Dicho animal, según el fundamento de derecho segundo del auto, es de la raza Golden Retriever, y entre sus características tras una búsqueda en internet se puede comprobar *«su enorme valor económico, y el inestimable aprecio que generan a sus poseedores, por sus cualidades de lazarillo, de acompañante de personas que viven solas, de auxiliador en catástrofes, de colaborador en la caza o en las tareas agrícolas y ganaderas (...). También está fuera de duda la importancia de la sensibilización de las personas, niños y adultos, hacia el cuidado y amor hacia los animales que, en definitiva, es muestra inequívoca del aprecio por la naturaleza»*.

Como dato anecdótico, según un artículo de la SER de julio de 2017, la ONCE comentaba que cada perro guía les cuesta 30.000 ya que el usuario no paga nada<sup>55</sup>. Aunque esto no pueda ser un factor determinante para la generalidad de mascotas, es interesante tomarlo en consideración en el caso concreto, ya que la raza Golden Retriever es de las habituales en este ‘oficio’.

Siguiendo con lo anterior, don Santiago renunció pues a la propiedad y posesión a cambio de poder mantener contacto con el perro y disfrutar de su compañía. A este respecto, comparto la opinión de la autora, que dice que es innegable el carácter patrimonial de este negocio jurídico, por el solo hecho de que una de las prestaciones a las que quedaba obligada ella, fuera la de permitir que él visitara de vez en cuando a Yako. Esta obligación a pesar de carecer de carácter patrimonial si se observa por si sola, no ocurre lo mismo con la obligación en conjunto.

Jurídicamente como continúa la autora, la obligación de el régimen de visitas en cualquier caso va a ser una obligación negativa, ya que Doña Flor solo deberá “permitir” las visitas del ex cónyuge, en definitiva, la prestación *“es una tolerancia que consiste en omitir todo acto que perjudique el desenvolvimiento de la actividad del titular del derecho”*.

---

<sup>55</sup> Lara Vegas, “Cada perro guía cuesta 30.000”, 26/07/2017 en sitio web [https://cadenaser.com/emisora/2017/07/26/radio\\_valladolid/1501066687\\_803791.html](https://cadenaser.com/emisora/2017/07/26/radio_valladolid/1501066687_803791.html) consultado el 1 de mayo 2020.

Está última condición es lo que da lugar a la tercera consideración de la profesora, ya que fue uno de los motivos que se plantearon en la sentencia para desestimar el recurso de apelación. Se recurre al Código Civil, primero en su artículo 1.115 que dice: *“cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula (...)”*. Esto se explica porque no se podría aceptar una obligación en la que, en este caso doña Flor, sea la que determine cuándo y cómo, es inútil que se obligue “sólo si quiere” (condición *si voluero*).

No obstante, mediante el acuerdo del convenio regulador no se pretende eso, si no que el objetivo es que se sujete la conducta de una de las partes a un comportamiento determinado, y que, además, la obligación en ningún caso incidiría en la exclusiva voluntad de doña Flor, sino en un acuerdo entre ella y don Santiago. Por tanto, el elemento de que el podría visitar al perro “siempre que (don Santiago) quiera” se limitaría a los casos en los que existiera previo acuerdo.

Finalmente, se entra a discutir que la negativa de poner en práctica el convenio mediante la ejecución forzosa, no es tanto por lo que se pudiera pensar de una mentalidad más atrasada de los tribunales o justificaciones vacías, sino por el contenido vacío del convenio regulador.

El fundamento de derecho tercero de la sentencia en cuestión se discute sobre la posible inclusión de estos pactos sobre visitas a animales en los convenios reguladores, y entre diferentes argumentos se dice que, en este caso, la formulación que hizo la pareja sobre el derecho de visitas es *“insólita”*. Como norma general, los pactos que traten sobre la tenencia y cuidado de animales deben contar de una gran precisión y claridad, pues se está delimitando la voluntad de las partes, pues en caso contrario, si las declaraciones son poco claras, en lugar de poder enmarcarse en el convenio con carácter exigible, se entenderán como meras declaraciones de intenciones cuyo cumplimiento no se puede exigir por faltar elementos esenciales.

Esta argumentación es bastante coherente, ya que, en el pacto, se recoge únicamente lo siguiente: *“Doña Flor, se adjudica el perro raza Goleen Retriever, que es de su propiedad, con el chip NUM000, pudiéndolo visitar el Sr. Santiago siempre que quiera, previo acuerdo con Doña Flor”*. Solo con eso es muy complicado aspirar a obtener la ejecutabilidad judicial, se debería al menos concretar los elementos de la obligación, como puede ser el tiempo (hasta el fallecimiento del perro), el lugar (en el campo, un parque, el domicilio del perro, etc.), la duración y tiempo

de cada encuentro (los fines de semana de 10 de la mañana a 12) y el modo de satisfacer la obligación (una sencilla visita en presencia de doña Flor, un paseo a solas, etc.).

Sin embargo, el no realizar esas especificaciones no debería conducir necesariamente a la total nulidad de la obligación, porque como bien nos recuerda Díez Picazo, contiene los elementos esenciales de todo contrato: consentimiento objeto y causa.

Añade a demás el sentido de no aportar toda la información en el pacto pues es cierto que se pretende que la obligación perdure en el tiempo, de tracto sucesivo, por lo que sus intereses o necesidades podrían verse afectados por las circunstancias y no querrían atarse las manos a unos elementos o requisitos que fueran pactados desde el principio.

De igual forma, los últimos aspectos a los que hace mención la autora son sobre el argumento del auto sobre la supuesta imposibilidad de ejecución forzosa de la obligación. Puntualiza que esa ejecución forzosa se fundamentaría tanto en el Código Civil en su artículo 1.099 como en la Ley de Enjuiciamiento civil en los artículos 706, 709 y 710, que en tanto se trate la obligación en una de no hacer, se puede pasar de establecer multas al infractor de la obligación hasta exigirle daños y perjuicios del artículo 712. Y si esas justificaciones no fueran suficientes, en el artículo 776 2.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento civil de nuevo encontramos que:

*“En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.”*

Una vez analizado todo lo que de forma excepcional expone Díez Picazo sobre este auto tan significativo, podemos subrayar el peso tan importante que los jueces conceden a la redacción que realice la pareja en el convenio regulador, y respecto a eso, se me ocurren dos motivos que pueden provocar esa exigencia.

Por un lado, garantizar una mínima seguridad jurídica entre las partes respectivamente, delimitando claramente cuáles son las obligaciones y de qué manera deberán ejecutarlas; y por otra, y la que creo que es la que razón principal, utilizarlo como una herramienta disimulada para camuflar una opinión disidente basada en juicios personales. He llegado a esa conclusión pues como mencionaba antes, ante un convenio poco claro, el juez tiene más formas de actuación antes que declarar la nulidad o inejecutabilidad del convenio, ya sea pidiendo esa concreción a las partes o estableciendo de motu proprio el régimen concreto.

De esta manera, a pesar de que las respuestas judiciales hayan evolucionado notablemente en este respecto, es fundamental que los acuerdos intenten ser lo más precisos posible para evitar que la falta de claridad se utilice como válvula de escape para echar por tierra los convenios.

## 4.2 Tribunales que aceptan los pactos

### 4.2.1 Precisión en los convenios reguladores: ¿Equiparación con los términos empleados con los hijos?

Desde la perspectiva de la abogacía, podemos contar con unos consejos respecto a la correcta terminología a emplear en estos convenios, tanto para una mejor comprensión como para una homogeneización en la materia.<sup>56</sup>

Por un lado, se contempla una positiva utilización del nombre propio del animal, el que figure en su cartilla, al mismo tiempo que se permite la utilización de aquellos términos que se utilizan predominantemente con respecto a los hijos, como son «guarda y custodia», esto, en conjunto con el uso de palabras como «cuidador», «titular» o «responsable», propiciarán un cambio paulatino, al que ya se está viendo a nivel normativo, a la descosificación de los animales domésticos en nuestro caso. Esto es porque el perpetuar los conceptos de “dueño”, «amo» o «propietario», que se suelen utilizar para designar a las personas con mascotas, solo obstaculiza el fin último de conceder ese trato más cercano respecto a nuestros animales. Y cada vez tiene más sentido distinguir estos términos, ya que no siempre el nombre del propietario que aparece en la cartilla del animal será efectivamente el cuidador del mismo.

Del mismo modo, cada vez más, están surgiendo debates y diferentes opiniones sobre, de igual forma, acabar con el término «mascota» ya que como lo anterior, solo consigue el estancamiento del animal como cosa. Como fuente reciente a este respecto, en un programa británico<sup>57</sup>, Jennifer White, presidenta de la organización PETA (Personas por el Trato Ético de los Animales) y en su nombre, sugirió que «mascota» es un término peyorativo, y que se debería empezar a sustituir por palabras como compañero en su lugar.

---

<sup>56</sup> Casas, op. cit. Pp. 77-83.

<sup>57</sup> Good Morning Britain “Should we stop calling our pets ‘pets’? emitido el 4 de febrero de 2020. Vídeo del fragmento en youtube [https://www.youtube.com/watch?v=X-6\\_bKZlQbU](https://www.youtube.com/watch?v=X-6_bKZlQbU)

Una vez superada esta parte, ahora los miembros de la pareja pasarían a establecer el modo en el que decidieran establecer la futura relación individual con su mascota. A grandes rasgos, se contempla que la pareja elija entre, por un lado, la propiedad exclusiva hacia uno de ellos y el respectivo régimen de “visitas” o por otro, un sistema de copropiedad mediante una custodia compartida.

En cualquiera de los casos será muy importante el delimitar los gastos y alimentos, que a diferencia de los que puedan surgir en cuanto a los hijos, tendrían carácter vitalicio, si bien es cierto que el número de litigios a este respecto con animales es mucho menor y de un carácter muy diferente, ya que la parte poseedora del animal tenderá a preferir que la otra parte se distancie del animal, algo que con un hijo es bastante menos probable. De igual forma que si la pareja tuviera dos hijos no se conformarían con quedarse cada uno con uno de ellos, situación que es bastante común si se trata de perros, por ejemplo.

Otra muestra que justifica esta equiparación animal doméstico-hijo se encuentra en el Código Civil, observando los artículos 1.903.2 y 1.905 en conjunto ya que en definitiva versan sobre la misma situación, sobre responsabilidad que surja cuando el animal o los hijos causasen daños, con la única diferencia que en el primero utiliza la expresión «hijos que se encuentren bajo su guarda» y en el segundo «el poseedor de un animal». Es clara la posible extensión del primero al segundo, en ambos casos se está distinguiendo el concepto del propio padre o titular y se está refiriendo a la responsabilidad de la persona que en el momento del hecho dañoso estuviera a su cargo.<sup>58</sup>

Volviendo ahora al contenido concreto que deben incluir en el convenio, para determinar el régimen de obligaciones respecto al animal, la pareja deberá tener en cuenta por un lado la propiedad de la mascota antes de la crisis y cómo quieren ver esa responsabilidad modificada para adaptarse a las nuevas circunstancias.

Si perteneciera a ambos, dependiendo del régimen específico se regirán por una regulación diferente, si era un matrimonio en gananciales, por el art. 1.361, si es copropiedad ordinaria, ya por pareja de hecho o matrimonio en separación de bienes se aplicaría el 1.441. Y finalmente si se considera que la pareja se encontraba en situación comunidad ordinaria y

---

<sup>58</sup> Vide, C. R (2018) *Responsabilidad civil de los padres por los hechos dañosos de sus hijos. Entorno al artículo 1.903 del Código Civil*. Editorial Reus. Y (2017) *Los animales en el Código Civil*. Editorial Reus, pp. 81 ss.

ambos pretendieran continuar con la relación hacia su animal será de aplicación el régimen supletorio de los arts. 392 y ss del CC. Sin embargo, la pareja no deberá dejar toda carga de la obligación en lo dispuesto en la ley, tendrán que acordar una concreta administración del animal ya sea cómo van a cuidarlo, alimentarlo, respectivos gastos del veterinario, etc.

Lo más habitual y lógico es que decidan repartirse las responsabilidades por turnos, ya sean de seis meses en seis meses, por quincenas o cualquier otra combinación. Incluso tal y como estableció la SAP de Navarra de 9 de octubre de 2013<sup>59</sup>, hacer coincidir los turnos de custodia del animal con los respectivos de los hijos ya que normalmente los hijos forman lazos fuertes con las mascotas.<sup>60</sup>

Como segunda posibilidad, que uno solo de los miembros de la pareja tuviera la propiedad exclusiva del animal. Consistiría en un matrimonio de gananciales en el que el animal es un bien privativo de uno de los dos. Aquí cualquier pacto será dependiente de lo que decida el propietario en exclusiva, tendrá multitud de posibilidades. Desde una situación como la vista anteriormente con el perro Yako, hasta una situación en la que se conceda una posesión más firme a la otra parte. A este respecto se ha venido contemplando la opción de emplear la fórmula del comodato de los arts. 1.740 y 1.741 CC, que, si bien concede muchos más derechos al comodatario, no parece que sea la opción más apropiada ni más justa. Esto es así porque es un derecho que puede ser revocable en cualquier momento, sin necesidad de justificación y en ocasiones con el único resarcimiento de una indemnización, que como ya sabemos, quien de verdad tiene una relación de afecto hacia su mascota, no le es compensable por una suma de dinero. Por ese motivo se ofrecen alternativas más confiables como el pacto de un derecho de adquisición preferente o de un derecho real que en este caso sería exigible *erga omnes*. Ese derecho real podría ser tanto como usufructo o como uso especial. A partir del momento en el que se establezca el pacto, como usufructo, por ejemplo, del art. 489 CC el resto de los elementos que deberán decidir son los mismos que se daban en el caso de la copropiedad sobre los turnos y cualquier otro aspecto sobre el que quieran delimitar sus responsabilidades.

En conclusión, fijar con claridad la naturaleza del derecho y cualquier especificación relevante evitará en cualquier caso futuros malentendidos. Ya que, de no ser así, haciendo uso del

---

<sup>59</sup> Roj; SAP NA 813/2013 - ECLI: ES:APNA:2013:813

<sup>60</sup> Cerdeira op. cit. pp. 70-71.

principio general de la libertad presunta de la propiedad se podría echar por tierra el supuesto derecho real que no hubiera sido claramente estipulado y se entendería un derecho de crédito al tratarse de una carga menor por no ser exigible frente a terceras partes.<sup>61</sup>

De cualquiera de las formas, lo que la pareja decidiera establecer en el convenio regulador, por muy detallado que fuera, podría no ser suficiente. Es decir, muchas parejas no son lo suficientemente conscientes de la responsabilidad que requiere tener un animal de compañía, ya que el mismo no es solo una fuente de amor y cariño, también demandará ciertas necesidades básicas desde comer hasta pasear, pasando por revisiones veterinarias, etc. Todo ello para conseguir lo que desde un principio se persigue: el bienestar de los animales<sup>62</sup>.

#### 4.2.2 *El perro Cachas*

Ejemplificativo de esto es la que tenemos como primera sentencia que otorga la custodia compartida de un perro en un caso de separación, se trata de la resolución del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Valladolid con fecha de 27 de mayo de 2019<sup>63</sup>.

En esta sentencia se puede comprobar que el que un juez conceda una custodia compartida, a parte de que es cierto que pueda significar una evolución jurisprudencial, no refleja el interés primordial que debería tener el bienestar del animal, perro, de raza West Highland terrier en este caso, de nombre Cachas.

La decisión final fue la de conceder esa custodia compartida a las partes, de seis meses cada uno, no podría parecer tan descabellado si ambos se encontrasen cerca geográficamente (a pesar de que el solo cambio de domicilio ya podría ser difícil de asimilar para un perro), pero no es solo eso, es que una parte vivía en Valladolid y la otra en Alicante, añadiendo aún más dificultades para el canino. Es un ser dotado de sensibilidad que no entiende el motivo de ese cambio de vivienda, ni esos viajes largos en coche que solo le provocan estrés, nervios, ansiedad, etc.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> Ibidem pp. 71- 80.

<sup>62</sup> Casas, op. cit. p. 80.

<sup>63</sup> Roj: SJPI 88/2019 - ECLI: ES:JPI:2019:88

<sup>64</sup> Berdugo, A. “La custodia compartida del perro cachas: análisis de la sentencia por su abogado” (30 de mayo de 2019) [www.ezarolegal.es](http://www.ezarolegal.es) consultado el 14/04/2020.

Este es uno de esos casos que se pueden utilizar como demostración de que no en todas las situaciones cabe una equiparación del animal a un hijo, ya que el interés de un hijo será el de crecer y convivir con ambos progenitores (salvadas las excepciones) mientras que un perro preferiría por su bienestar permanecer en su zona de confort con uno de los dos, para evitar esos cambios continuos de ambiente.

Y de acuerdo con el abogado del caso, el juez tomó una decisión basándose en el bienestar o las preferencias de las partes, sin poner en juego cómo podría perjudicar al animal, decidiendo de forma salomónica.<sup>65</sup>

En definitiva, parece ser que de forma general los tribunales tenderán a respetar cada vez más los pactos relativos a los animales domésticos encontrados en los convenios reguladores, concediéndoles una formalidad necesaria para poder gozar de ejecutabilidad. Esto no querrá decir que se convierta en la norma general, pues deberán ir caso por caso, estudiando la claridad con las que se han estipulado las respectivas obligaciones, intentando perseguir el resultado más beneficioso para las partes, y primordialmente, el animal.

Esta sentencia a dado mucho de que hablar, porque a pesar de que la decisión tomada no sea apoyada por muchos, es cierto que la argumentación del tribunal ha tenido una base fundamentalmente sociológica.<sup>66</sup> Y esa es la mejor interpretación que podría hacer, y la que deberían tomar todos los jueces (al menos como base aunque luego por las circunstancias fuera necesario tomar otro camino) ya que esa respuesta social es la única que tenemos a día de hoy, con el proyecto de ley caduco desde la disolución de las Cámaras por la anticipada convocatoria a Elecciones Generales en 2019, poco tiempo antes de esta resolución. Sin esa base normativa, solo podemos aferrarnos al marco internacional, comunitario y nacional europeo.

---

<sup>65</sup> Ídem.

<sup>66</sup> Cerdeira op. cit. pp. 108- 110.

## 5. CRISIS MATRIMONIALES SIN ACUERDO ENTRE LAS PARTES

Si ya se suscitaban problemas y controversias cuando tras la crisis la pareja había establecido el régimen futuro que deseaban en relación con su mascota, en los casos en los que no lleguen a acuerdos el papel de los tribunales será elemental para imponer soluciones.

Además, como es de esperar, los desacuerdos no serán a raíz de un rechazo mutuo de la pareja hacia el animal, si no justo lo contrario, situaciones donde ambos desearán la tenencia de este.

### 5.1 El animal como propiedad: postura mayoritaria

A este respecto será cuando por desgracia se tenderá a la cosificación del animal, por resultar la opción más lógica y directa dada la regulación existente actualmente, si bien se hará bajo el velo del proyecto de ley que está en marcha y teniendo en cuenta el bienestar del animal.

Como en el capítulo anterior, los jueces tomarán caminos diferentes en función de la relación de la que partiera la pareja antes de la separación que diese lugar al litigio.

La solución más rápida la encontramos en las situaciones en las que se trata de un matrimonio, tanto en gananciales, como siendo el animal privativo de uno de los dos, donde los tribunales esperarán al momento de la liquidación del régimen económico matrimonial para adjudicar el animal a uno de los dos bajo el amparo de los arts. 95 y 1.062.

En el caso de un matrimonio en separación de bienes en el que ambas partes fueran copropietarias de la mascota se procederá de igual manera que si la pareja no estuviera casada, a través de una liquidación de copropiedad ordinaria. Esto se vio en la SJPI de Badajoz de 7 de octubre de 2010<sup>67</sup>, ante la cual se planteaban dos soluciones, por un lado, la exclusiva propiedad respecto uno de los miembros de la pareja con la correspondiente entrega de la mitad de su valor económico a la otra; y por otro la solución más coherente, una decisión del juez a instancia de parte bajo el art.398.2 CC, imponiendo una tenencia compartida y temporal por periodos de seis meses. Uno de los aspectos que llevó al tribunal a tomar esta

---

<sup>67</sup> Roj: SJPI 19/2010 - ECLI: ES:JPI:2010:19

decisión de copropiedad<sup>68</sup> fue el hecho de que la pareja contaba con dos cartillas veterinarias figurando ambos nombres como titulares del animal, al mismo tiempo que se demostró una posesión compartida mientras convivían.

De igual manera se resolvió la SAP de Málaga de 24 de noviembre 2016<sup>69</sup>, pero con periodos trimestrales.

Sin embargo, a pesar de ser esas resoluciones las mayoritarias, es cierto que se han dado algunos casos donde las respuestas han sido más llamativas o peculiares.

El primero de ellos es otra demostración de la remanente cosificación que existe incluso en la actualidad, dudosamente justificada, en la SAP de Mallorca de 29 de octubre de 2012<sup>70</sup>, donde una pareja con dos perros, que al momento de separarse el tribunal decidió que se llevase a cabo una atribución de un perro a cada parte basándose en el art.1061 del CC. Aquí también se está viendo que una equiparación total al trato jurídico utilizado respecto de los hijos hacia los animales es muy complicada, por no decir utópica.

Otro de los casos se trata de la SAP de Palma de Mallorca de 7 de mayo de 2004<sup>71</sup>, aquí el dueño del animal lo dejó con su expareja, entendiéndose que lo dejó como depósito tácito, surgiendo pues la obligación por parte del dueño de resarcir los gastos que el animal hubiera provocado al igual que la indemnización correspondiente en caso de darse, aplicando el art. 1779 CC.

De nuevo advertir que, en cualquier caso, la mera mención en la cartilla veterinaria o pasaporte de cualquiera de los miembros de la pareja no es prueba válida por si sola, ni suficiente a efectos de demostrar la propiedad del animal. Por ejemplo en la SAP de Oviedo de 21 de junio de 2017<sup>72</sup> si que se tuvo en cuenta el nombre de la persona que aparecía en la cartilla, al fin y al cabo es algo muy fácil de comprobar y un punto de partida, pero eso no fue lo único que se tuvo en cuenta, de igual manera se vio que la persona titular era también

---

<sup>68</sup> Monguió, J. M. P. (2006). “Los animales de compañía en los procesos de ruptura de la relación conyugal”. *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, (190), pp. 56-60.

<sup>69</sup> Roj: SAP MA 2937/2016 - ECLI: ES:APMA:2016:2937

<sup>70</sup> Roj: SAP IB 2196/2012 - ECLI: ES:APIB:2012:2196

<sup>71</sup> Roj: SAP IB 723/2004 - ECLI: ES:APIB:2004:723

<sup>72</sup> Roj: SAP O 1845/2017 - ECLI: ES:APO:2017:1845

la que sufragaba los gastos del animal a la vez que ya era de su 'propiedad' antes siquiera de empezar la vida en pareja.

Examinado lo anterior, ahora se puede determinar a grandes rasgos, que los tribunales serán más considerados y tendrán en cuenta más factores, entre ellos el grado de afectividad o de responsabilidad real en los regímenes de copropiedad, mientras que, al mismo tiempo, harán una mayor cosificación del animal cuando de un régimen matrimonial o de una propiedad exclusiva se trate. En el primer caso el litigio se reducirá a una liquidación del régimen económico matrimonial, y en el segundo el animal pertenecerá solo a uno de los miembros de la pareja, pudiendo ser imposible a la otra parte poder mantener cualquier tipo de contacto.

Teniendo en cuenta la evolución que se ha ido viendo, las nuevas normativas y realidades sociales que experimentamos, en la línea de Guillermo Cerdeira<sup>73</sup>, parece que no se está intentando de verdad buscar métodos alternativos que eviten la cosificación del animal, tomando atajos que, si bien pueden simplificar el procedimiento, no solucionan el problema que se está tratando erradicar.

En este punto ya ha quedado más que evidenciado que la defensa del trato y consideración animal no es puro capricho de animalistas o de dueños de mascotas en si, sino que efectivamente se trata de un cambio que lleva en progreso de cambio décadas y debe ser respetado por todos.

## **5.2 Derecho de familia**

Aquí de nuevo se abre el debate sobre si se puede o no (o se debe) utilizar los términos reservados al derecho de familia respecto de sus hijos, siendo estos: custodia, guarda, visita.

Ya habíamos determinado que de manera general se rechaza una total analogía, y es comprensible que así sea. Los animales necesitan de una protección específica, eso es innegable, pues son seres indefensos y vulnerables, pero mientras que los hijos siempre van a preponderar en cualquier caso y ante todos, los animales se protegerán, pero ponderando los intereses del propio animal con respecto al resto de miembros de la familia.

---

<sup>73</sup> Cerdeira, op. cit. pp. 96-97.

Si los tribunales justificaran así sus decisiones no se darían tantas controversias, pero es significativo la respuesta que se dio en la SAP de Málaga del 12 de abril de 2012<sup>74</sup>, donde decía que por la naturaleza de los bienes (las dos perras), semovientes, lo correcto sería integrarlas en el activo de la sociedad de gananciales a liquidar, pues el pretender llamar guarda o custodia solo se puede referir a personas, como se establece en los art. 92 y 94 CC. Directamente descartaba la analogía porque los animales eran cosas, cuando hemos visto que eso por si solo, salvadas las excepciones de último recurso, no es una justificación válida.

La equiparación o analogía deberá utilizarse con el objetivo de ofrecer mayor sensibilización hacia los animales y una comprensión mas rápida sobre los temas que se refieren, para erradicar el uso de términos puramente materiales. Pero no podrán utilizarse con su significado literal pues la carga de connotación que conlleva es solo aplicable a las personas. Por tanto, esta no será la forma de actuar más adecuada de regular las crisis matrimoniales con animales de por medio. Se dejará el uso de esos términos exclusivamente en su sentido amplio de significado y en un ámbito más coloquial.

### **5.3 Elemento del hogar familiar: solución definitiva**

Para Guillermo Cerdeira en este punto esta el quid de la cuestión. Deberemos establecer y distinguir las diferentes formas que emplea el CC para referirse a la vivienda familiar y lo que la misma contiene en aras de dirimir las cuestiones de crisis matrimoniales para poder comprobar que, con la adecuada interpretación, se podrán enmarcar en ellas a las mascotas.

En primer lugar, se trata sobre algunos conceptos entre los que se incluyen: «ajuar familiar» (art. 90.1 c) CC), «vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario» (art. 96 CC), «vivienda familiar y su ajuar» (art. 233-4.2 CCCat), «bienes y objetos del ajuar» (art. 103.2<sup>a</sup> CC), etc.

Se comprueba que entre legislación nacional y foral se utilizan variedad de términos en principio para expresar lo mismo.

Esta inquietud del autor surgió a raíz del voto particular de la SAP de Barcelona de 10 de julio de 2014<sup>75</sup>, donde se discutía la posible inclusión de la mascota como parte del ajuar o de la propia vivienda familiar. Decía así:

---

<sup>74</sup> Roj: SAP MA 1077/2012 - ECLI: ES:APMA:2012:1077

<sup>75</sup> Roj: SAP B 8157/2014 - ECLI: ES:APB:2014:8157

*«Comparto el criterio de no asimilar ese pronunciamiento a un régimen de relación paterno-filial pero no estoy de acuerdo en asimilar a un animal de compañía (según el artículo 3.b del Texto refundido de la Ley catalana de protección de los animales) a los bienes muebles distintos al ajuar doméstico o a los enseres personales de los miembros de la familia. Los lazos afectivos que la propia sentencia reconoce hacen que los animales domésticos o de compañía formen parte del hogar familiar y como tales más asimilables a los objetos vinculados al domicilio que a los meros bienes muebles que pueden ser objeto de un proceso declarativo al margen del proceso de familia»<sup>76</sup>*

En general se han venido sobreviniendo diferentes interpretaciones de lo que se puede y lo que no se puede incluir entre esos objetos de uso ordinario o del ajuar familiar, a modo de curiosidad y que puede tener su relevancia, es el Code de Napoleon que calificado por García Goyena<sup>77</sup> de casuístico, en su art. 528 decía que *«son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden transportarse de un punto a otro, bien se muevan por sí mismos, como los animales»*.

La evolución normativa que ha sufrido el Código Civil con sus sucesivas reformas nos trae en el art. 346 la definición de lo que considera ‘muebles’ siendo estos *«otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones»*, que se puede utilizar como interpretación del art. 96 CC sobre *«objetos de uso ordinario»*. Sin embargo, si no es con la alternativa ofrecida con una interpretación forzada<sup>78</sup> por el anterior mencionado voto particular, no se podría incluir a los animales como esos bienes.

A partir de aquí, se puede pasar a una enmarcación en torno al artículo 96, permitiendo al animal doméstico que forme parte de la vivienda en lugar de considerarse un bien de uso ordinario.

Por un lado, se pretende hacer esto a través del apoyo del art. 334.6 CC que categoriza a los bienes por destinación, pudiendo incluir a los animales también. El artículo dice así *«los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente»*, y de esta articulación no es complicado extender su significado hacia los animales domésticos como parte de la vivienda, Si bien es cierto que en el artículo no se hace esa mención explícita respecto de los animales domésticos, pero es aceptado que el legislador y aplicador de la norma interprete la misma pues no siempre cubrirá todas las posibilidades. El

---

<sup>76</sup> Voto particular don Joaquín Bayo Delgado a la SAP N° 465/14 de 10 de julio de 2014.

<sup>77</sup> García Goyena, D. F. (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. pp. 344-346.

<sup>78</sup> Cerdeira op. cit. p. 123.

real impedimento a esta interpretación es que se puede salir de lo que se puede interpretar, es decir, podría aceptarse una extensión hacia los animales domésticos si en el propio artículo se estuviese refiriendo a otro tipo de animales, pero no es así, el artículo menciona los lugares donde habitan los animales.

Sin embargo, la doctrina gracias a lo que estableció Mucius puede facilitar su análisis<sup>79</sup> ya que venía a decir que, si el destino que esos animales ocupan se considera bien inmueble, por conexión y destinación, los animales que ahí se encuentren deberán tener la misma consideración, pero no por animales en sí, sino por ese lugar que ocupan. Se termina pues por considerar el principio de accesoriedad de estos animales, que “*por una suerte de accesión funcional, ideal, diversa de la física o natural de estos*”<sup>80</sup> se considerarán inmuebles, sin perder en cualquier caso su propia naturaleza de muebles, pero que quedará subyugada mientras se encuentren en el inmueble. De cualquier forma, con esta aplicación del principio de accesoriedad se limitaría exclusivamente a aquellos animales que a priori son de explotación ganadera, agrícola o industrial, de los que ocupan los destinos del anterior mencionado artículo 334.6, quedando excluidos pues los animales domésticos en tanto que no tienen una destinación económica.

Finalmente, faltaría lo más importante: encontrar en la norma algún apartado que nos permitiese a través de la interpretación que se le de, conceder a los animales domésticos su consideración de elemento de la vivienda familiar. El art. 465 CC es bastante útil a este respecto: «*los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor*».

Para algunos resultará que este artículo, a pesar de ser novedoso en comparación con lo regulado en códigos civiles de otros países, sigue siendo anticuado<sup>81</sup> ya que reduce a animal salvaje a todo aquel que no vuelve a su hogar, por tanto, un caniche si no regresara sería considerado salvaje ‘ipso facto’. Si bien es cierto que esta interpretación en sí misma no

---

<sup>79</sup> Scaevola, Q. M. (1913). *Código Civil, comentado y concordado extensamente*, t. VI, 4ª ed Madrid. Pp. 134 y 135. En Cerdeira op. Cit. P. 131.

<sup>80</sup> Cerdeira o.p cit. p. 149 sobre otros autores Planiol, ripert, Colin, Capitant, Castán, Díez-Picazo, Pacifici-Mazzoni.

<sup>81</sup> de Llano Rodríguez, N. M. (2018, Julio). “La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española”. In *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 9, No. 3, pp. 60-61).

alberga mucho sentido, al menos para la concepción de animal de compañía que tenemos, al fin y al cabo representa el hecho de que vivir en el hogar familiar es intrínseco de un animal doméstico.

Así se interpreta en multitud de normas, desde una de las más importantes sobre la protección animal, mencionada con anterioridad, que es el Convenio Europeo para la protección de los animales de compañía, donde en su primer artículo define al «*animal de compañía*» como «todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía».

Hasta en normas autonómicas de España, que generalmente hacen mención del animal como conviviente en el hogar, destacando una excepción en el art.5.1 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra donde dice «*se incluyen en esta definición (animales de compañía) todos los perros, gatos y hurones, independientemente del lugar en el que habiten*».

Además, incluso en el Código Penal reformado en 2015 encontramos menciones similares, en su artículo 337, «*animal doméstico o amansado (...) un animal de los que habitualmente están domesticados, (...) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, (...) o cualquier animal que no viva en estado salvaje*».

En definitiva podemos opinar que el artículo 465 CC todavía ofrece un buen apoyo y sustento a la interpretación que debamos de hacer de la norma, además que la Proposición de Ley que nos acompaña durante todo este trabajo lo corrobora incluyendo en sus modificaciones una de este artículo en tanto que sustituye la expresión de «fieros» por la de «salvajes o silvestres» estableciendo que no es necesario incluir una definición más específica de animal doméstico, pues con la existente es suficiente.

Una vez llegados a este punto, se podría pensar que, a pesar de todo, se perpetua la cosificación del animal en tanto que se le quiere encasillar a un elemento del hogar familiar.

Y podría parecerlo, pero no es así, a los animales no se les puede dar una consideración de humano por estrechos lazos que establezcan personas con ellos, pero eso no significa que por descarte se le tenga que tratar como una cosa u objeto. Eso lo hemos superado con la ya más que aceptada acepción como ‘seres dotados de sensibilidad’ que se pretende añadir a

través de la Proposición de Ley, concepto traído por influencia del derecho comunitario y nacional de otros estados.

Por lo tanto, el animal deberá recibir el trato adecuado a su propio bienestar (aunque en ponderación con el bienestar de los restantes miembros de la familia)<sup>82</sup>. Para que ese bienestar sea efectivo, el animal necesitará de una estabilidad y de una compañía reconocida, que solo podrá acceder a través de formar parte del hogar, y así ser un ‘miembro más de la familia’. Esta interpretación la hacen en otros estados donde como en Austria califican a los animales domésticos como «Familienmitglied» que vendría a ser miembros de la familia.<sup>83</sup>

De esta manera, aplicando el art. 96 CC al mismo tiempo, lo que se pretende conseguir es ese efectivo bienestar del animal, que será alcanzado más fácilmente permitiendo que forme parte de la vivienda familiar, evitando que en situaciones de crisis matrimoniales o de parejas de hecho en situación de crisis, se pueda arrebatar al animal del lugar que es su hogar, con intenciones de perjudicar a la otra parte o al propio animal.<sup>84</sup> Así también se desligará de nuevo de la titularidad aparente del animal, la que figure en la cartilla, pues si bien muchas veces es útil para determinar la propiedad del animal, no es condición única, y si el titular es aquel miembro de la pareja que se quede sin la atribución de la vivienda familiar, no podría apropiarse del animal pues este reside en el hogar. El juez igualmente tendrá facultad para tomar la decisión más adecuada<sup>85</sup>, y al hacerlo «*confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este*»<sup>86</sup>.

El único escollo de estas soluciones será respecto a las parejas de hecho, que cuando no tuvieran descendencia no podrían ser sujetas de aplicación del art.96 CC, pero que podría resolverse con los art. 334.6 y 465 CC, permitiendo que la mascota permanezca en la vivienda junto al miembro de la pareja al que hubiera correspondido la misma.

---

<sup>82</sup> Cerdeira op. cit. p. 165.

<sup>83</sup> Giménez-Candela, M. (2018, July). “Descosificación de los animales en el Cc. Español”. In Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies (Vol. 9, No. 3, pp. 7-47). p. 22.

<sup>84</sup> Cerdeira op. cit. p. 166.

<sup>85</sup> Preámbulo proyecto de ley.

<sup>86</sup> Nuevo art. 94 bis proyecto de ley.

Tras todo lo anterior, podemos comprender que a pesar de que cada caso sera diferente y el juez tenga su respectivo margen de actuación para determinar las decisiones, establecer como un punto de partida (entre otros) la pertenecía del animal al hogar familiar permitiría en multitud de ocasiones facilitar el proceso tanto al juez como a las partes pues al menos el hogar de la mascota no quedaría al arbitrio de nadie, y su bienestar estaría garantizado.

## **6. CONCLUSIONES**

PRIMERA. Los animales domésticos, mascotas, animales de compañía, los mejores amigos del hombre si nos referimos a perros... todos son formas de referirnos a unos compañeros de vida que han estado presentes en toda la historia e incluso la prehistoria. Es innegable el afecto y cariño que las personas profesan a sus mascotas, hasta el punto en el que sus pérdidas son equivalentes a las de un ser querido humano. Afortunadamente estas personas no han necesitado de leyes ni convenios para aceptar esta realidad, pero se ha podido observar que dentro del resto de la población, que no ha estado en la misma posición, una elevada mayoría despreciaría esta realidad como si de una nimiedad se tratara, ridiculizando los movimientos animalistas o incluso desprestigiando las modificaciones normativas por irrisorias e innecesarias. Y es entonces en ese punto cuando las reformas legales, hacen falta, y con urgencia, para evitar que ese conjunto de individuos ponga en peligro el bienestar de los animales.

SEGUNDA. La extensiva discusión tanto doctrinal como jurídica que ha nacido de las crisis matrimoniales con animales domésticos ha permitido también facilitar el trabajo de los legisladores y viceversa. Muchos tribunales se han hecho conscientes de esta realidad, que nos afecta a todos, antes incluso de que existieran atisbos de una proposición de reforma de la ley dando soluciones bastante avanzadas basadas en interpretaciones sociológicas más que legales y que son las necesarias. En estos tiempos en los que vivimos ya sería absurdo perpetuar la cosificación de las mascotas cuando existen múltiples alternativas mucho más adecuadas a la condición de ser sensible que tienen los animales. Pero como anticipaba, esta 'absurdez' no lo es para algunos todavía, por lo que la nueva regulación era o es de urgente aplicación.

TERCERA. No nos podemos olvidar de que los animales no son personas, no son nuestros hijos, aunque muchas (millones) de personas lo sientan así, incluida yo misma. ¿Por qué es importante tener claro esto? Pues porque de lo contrario podría ser perjudicial para la causa si queremos entenderlo así. Campañas, movimientos, manifestaciones que pretenden igualar a los animales con las personas en niveles de total equivalencia lo único que obtienen es un esfuerzo malgastado en la persecución de una quimera, y al mismo tiempo consiguen una ridiculización de lo que se persigue, llegando incluso a los niveles menos radicales como en el que todos nos deberíamos situar, echando por tierra todo el trabajo desde los cimientos. Se debe defender un trato justo, abogando por el bienestar, pero siempre de los límites lógicos de la biología y la razón.

CUARTA. A pesar de los beneficiosos avances, algunos elementos necesitarían estudio más profundo de lo que entendemos por bienestar animal. En multitud de ocasiones se deja tan al arbitrio tanto del juez como de los miembros de la pareja, que termina por ser el último factor relevante, premiando entonces el bienestar o las preferencias de la expareja o de los excónyuges. Por lo tanto, sería importante que se delimitara con más detalle lo que implica el bienestar del animal doméstico, ya sea permanecer en una determinada vivienda, con independencia de que miembro de la pareja se trate, o a la inversa, igual se prefiera que el animal conviva con uno de los dos independientemente de la vivienda. Se debería considerar la relación afectiva que tiene con cada uno y las necesidades que demandara, junto con el poder adquisitivo de los dueños, carga laboral que le permita pasar tiempo con el animal, etc.

QUINTA. En relación con lo anterior, si hemos llegado al punto en el que se ha conseguido proporcionar un trato adecuado a los animales domésticos en situaciones de crisis, regulaciones paralelas se deberían estar planteando en situaciones de adopción o compra de animales. Con esto me refiero a intentar extrapolar parte de todos los requisitos y exámenes eternos que deben sufrir unos futuros padres en los procesos de adopción de sus hijos a los procesos de adopción de animales. No sería cuestión baladí, pues precisamente muchas parejas toman la decisión de adoptar un animal como ‘prueba’ antes de tener un hijo en común para comprobar si son capaces de hacerse responsables, lo que en muchos casos lleva a maltratos y abandonos. Por lo tanto, sería necesario que se realizasen determinados estudios de las circunstancias a las parejas o personas individuales que desearan adoptar –o comprar, por desgracia todavía– a una mascota, exigiendo unos requisitos mínimos, para garantizar que ese animal va a gozar de todos los cuidados necesarios sin peligrar su bienestar.

SEXTA. Los animales domésticos forman ‘parte de la familia’ de forma indiscutible, lo que no obvia su condición de animales, esto quiere decir que por mucho que los queramos, aunque en lo afectivo si, no pueden ser comparados de forma idéntica con una persona, un hijo concretamente. Pero entonces, si se puede partir de un punto en el que la distinción está hecha y es clara para todos, no sería un impedimento para el uso analógico del trato jurídico que reciben los hijos aplicado en los animales, con sus particularidades. De este modo, se favorecería la total aceptación de la especial situación que viven los animales, conduciendo a un futuro donde las leyes y normas sean solo un punto de apoyo y no un muro de carga como vienen siendo hasta ahora, ya que, sin ellas, se estaría permitiendo un agravio hacia el bienestar animal que aún para muchos no tiene relevancia alguna.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y ARTÍCULOS

ALONSO GARCÍA, ENRIQUE. El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el Derecho español. En *Los principios jurídicos del Derecho administrativo* (pp. 1427-1510). La Ley, 2010.

ARRIBAS ATIENZA, PATRICIO. El nuevo tratamiento civil de los animales. *Diario La Ley*, (9136), 2018.

BENTHAM, JEREMY. *The Principles of Moral and legislation*, Amherts, Prometheus Books, 1998.

DEL CAMPO ALVAREZ, BORJA. El nuevo estatus jurídico de los animales y su incidencia en los casos de separación y divorcio. *Diario La Ley*, (9207), 1, 2018.

CAMPS I VIDELLET, XAVIER Y CASAS, DÍAZ, LAURA Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía. In *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies* (Vol. 10, No. 1, pp. 0076-83), 2019.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, GUILLERMO, *Crisis familiares y animales domésticos*, Madrid, Editorial Reus, 2019

COLINA GAREA, RAFAEL. *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales: un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC*. Editorial Reus, 2018

FÉLEZ COSTA, FERNANDO). *¿Quién se queda con el perro?*, Revista de Derecho civil aragonés, nº 21-22, pp 175.185, 2015.2016.

GARCÍA GOYENA, D. FLORENCIO. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, Alianza, 1852.

GARCÍA PRESAS, INMACULADA. El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (8), 124-139, 2018.

GIMÉNEZ-CANDELA, MARITA. Descosificación de los animales en el Cc. español. In *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 9, No. 3, pp. 7-47), 2018.

GIMÉNEZ-CANDELA, MARITA. Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida. In *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 10, No. 2, pp. 7-18), 2019.

GIMÉNEZ, GEMA DÍEZ-PICAZO. Convenios reguladores y animales domésticos. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (1), 1685-1692, 2007.

HAVA GARCÍA, ESTHER. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios penales y Criminológicos*, 31. 2011

DE LLANO RODRIGUEZ, NURIA MENÉNDEZ. *La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española*. In *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* (Vol. 9, No. 3, pp. 60-61), 2018.

LORENZO GONZÁLEZ, JESUS. Convenio regulador divorcio con mascota (artículo/post en una web). Tomado de <https://aboga2.eu/convenio-regulador-divorcio-con-mascota/> , 9 de octubre, 2019, visitado 21 de abril 2020

MONGUIÓ, JOSE MARÍA PEREZ. ). Los animales de compañía en los procesos de ruptura de la relación conyugal. *Animalia: revista profesional de los animales de compañía*, (190), 56-60, 2006.

MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO et al.. *Los animales y el derecho*. Civitas, Madrid, 1999.  
SINGUER, PETER. *Animal liberation, A New Ethics for our Treatment of Animals*, New York Review/Random House, New York, 1975

ROGEL VIDE, CARLOS, *Los animales en el Código Civil*, Editorial Reus, Madrid, 2017.

ROGEL VIDE, CARLOS. *Responsabilidad civil de los padres por los hechos dañosos de sus hijos. Entorno al artículo 1.903 del Código Civil*. Editorial Reus. Madrid, 2018.

SCAEVOLA, QUINTUS MUCIUS. *Código Civil, comentado y concordado extensamente*, t. VI, 4ª ed, Imprenta de Ricardo Rojas, Madrid, 1913

VERDÚ MACIÁ, VICENTE. *Democracia animal: El estilo del mundo: la vida en el capitalismo de ficción* (Vol. 300). Anagrama, 2003

## **DIARIOS DIGITALES**

BERDUGO, ANTONIO. La custodia compartida del perro cachas: análisis de la sentencia por su abogado (30 de mayo de 2019). <https://www.ezarolegal.es/blog/custodia-compartida-perro-cachas-analisis-sentencia-abogado-antonio-berdugo/>  
consultado el 14/04/2020

BONO, FERRÁN. Más perros que menores de 15 años, en el diario el País, 17 de mayo de 2019. [https://elpais.com/politica/2019/05/16/actualidad/1558033959\\_289970.html](https://elpais.com/politica/2019/05/16/actualidad/1558033959_289970.html),  
consultado el 14/04/2020

VEGAS, LARA. *Cada perro guía cuesta 30.000*, 26/07/2017 sitio web [https://cadenaser.com/emisora/2017/07/26/radio\\_valladolid/1501066687\\_803791.html](https://cadenaser.com/emisora/2017/07/26/radio_valladolid/1501066687_803791.html) consultado el 1 de mayo 2020.

## **LEGISLACIÓN**

### INTERNACIONAL/COMUNITARIA

- Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 998/2003.
- Convenio Europeo sobre Protección de los Animales de Compañía, Estrasburgo a 13 de noviembre de 1987.
- Tratado de la Unión Europea.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

### NACIONAL Y AUTONÓMICA

- Código de Animales de Compañía. Edición actualizada a 13 de febrero de 2020.
- Código de Animales de Compañía. Edición actualizada a 24 de junio de 2020.
  - o Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
  - o Decreto de 17 de mayo de 1952 por el que se declara obligatorio el registro y matrícula de los perros y la vacunación a los mismos por cuenta de sus dueños.
  - o Castilla la Mancha, Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos.
  - o Castilla y León, Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía.
  - o Cataluña, Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.
  - o Comunidad Valenciana, Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía.
  - o Galicia, Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia.

- Comunidad de Madrid, Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía en la Comunidad de Madrid
- Región de Murcia, Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la región de Murcia.
- Código Civil actualizado.
- Código Penal actualizado.
- Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

## **JURISPRUDENCIA**

### Tribunal Supremo

- STS sala de lo civil 325/1997, 22 de abril de 1997.

### Audiencias Provinciales

- AAP de Barcelona 78/2006 de 4 de abril de 2006.
- SAP de Palma de Mallorca 184/2004 de 7 de mayo de 2004.
- SAP de León 620/2011 de 25 de noviembre de 2011.
- SAP de Málaga 182/2012 de 12 de abril de 2012.
- SAP de Palma de Mallorca 455/2012 de 29 de octubre de 2012.
- SAP de Pamplona 182/2013 de 9 de octubre de 2013.
- SAP de Barcelona 465/2014 de 10 de julio de 2014.
- SAP de Segovia 36/2015 de 24 de marzo de 2015.
- SAP de Málaga 818/2016 de 24 de noviembre de 2016.
- SAP de Oviedo 244/2017 de 21 de junio de 2017.

### Juzgados de Primera Instancia

- SJPI de Badajoz 200/2010 de 7 de octubre de 2010.
- SJPI de Valladolid 88/2019 de 27 de mayo de 2019.